

LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL COMENTARIOS SOBRE SU APLICACIÓN ARQUEOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN

*Carlos de la Casa Martínez, Consuelo Escribano Velasco,
José Javier Fernández Moreno, Jesús del Val Recio**

RESUMEN.- Se presentan los aciertos y los problemas que ha tenido la aplicación en Castilla y León de la ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español en su primera década de andadura, analizando los aspectos más innovadores en cuanto a la estimación, protección y conservación del patrimonio arqueológico.

ABSTRACT.- An analysis is made of the successes and failures of the Spanish Historical Heritage Act 16/85, as it has been practically implemented in the Autonomous Community of Castilla and Leon during the first decade after its approval. The most innovative aspects of the law, referring to the evaluation, protection and maintenance of the archaeological heritage, are examined.

PALABRAS CLAVE: Ley de Patrimonio Histórico Español, Patrimonio arqueológico, Sistemas de gestión y protección, Castilla y León.

KEY WORDS: Spanish Historical Heritage Act, Archaeological heritage, Cultural resource management, Castilla and Leon.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se ofrece un breve comentario y análisis de aquello que constituye en alguna medida nuestro trabajo diario: la práctica de la arqueología desde sus aspectos administrativos; esto es, la particular lectura de la arqueología desde la perspectiva de aplicación de la norma legal, de los derechos y deberes que implican a la disciplina en un territorio determinado, en nuestro caso, Castilla y León.

No es ajena a esta selección la actualidad del tema. Con la conmemoración del décimo aniversario de la Ley de Patrimonio Histórico Español (ley 16/85), se han publicado muchas y positivas reflexiones. Dado que esta norma es la que ha regido la actividad arqueológica en nuestra Comunidad nos parece oportuno valorar su aplicación durante la década 1985-1995 y, en la medida de lo posible, evaluar sus resultados y meditar algunas conclusiones. Ahora bien, no pretendemos aproximarnos al régimen jurídico de la arqueología, reflexionando y comentando la ley desde un plano puramente teórico. Bien al contrario, somos partidarios de tratar cómo se ha profundizado en determinados instrumentos que tienen que ver con el patri-

monio arqueológico, amparándonos, por supuesto, en algunos datos recopilados y, de este modo, ahondar en las inquietudes expuestas, desde hace tiempo, por juristas y arqueólogos sobre el contenido de la Ley. Por supuesto, no eludiremos el comentario de lo sucedido, de lo positivo y de lo que entendemos negativo, con el ánimo de crear interrogantes y con el fin de estimular el debate, habida cuenta que, parece ocioso señalarlo, resultará extraordinariamente positivo que a través de estos u otros ejemplos se vayan acumulando y diversificando las opiniones. En suma, al menos en su objetivo, el sentido e intención de las páginas que siguen es ofrecer una información sucinta, esencialmente descriptiva, cuyo fin inmediato es conocer, entender y observar la aplicación de algunos instrumentos de la norma en nuestro espacio geográfico y cultural.

Una realidad territorial que entendemos presumiblemente singular, por lo que renunciamos de momento a contrastar la documentación y soluciones con otros lugares, en la idea quizás equivocada de que no faltan rasgos que nos permiten suponer que los resultados obtenidos acerca de la aplicación de la Ley en Castilla y León hay que formularlos desde ciertas peculiaridades sociales, culturales, administrativas y económi-

*Junta de Castilla y León. Monasterio Nuestra Señora de Prado. 47014 Valladolid.
Jose-Javier.Fernandez@dgppc.cec.jcyl.es / Jesus-Maria.Val@svrph.dgppc.cec.jcyl.es

cas de estas tierras, subrayando con ello que, tal vez, no son precisamente intercambiables con otros lugares.

2. LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN LEGAL DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

2.1. Los bienes arqueológicos para la Ley del Patrimonio Histórico

Antes de entrar de lleno en el comentario de algunos artículos de la ley del Patrimonio Histórico Español conviene detenernos, aunque sea brevemente, en conocer qué viene a significar el término arqueológico para la Ley, y al mismo tiempo si se advierte, respecto al contenido de la Ley sobre este particular patrimonio, una coherencia con los planteamientos metodológicos que en estos momentos inspiran la disciplina.

Casi desde su origen, la vinculación de la arqueología con determinados aspectos de la geología hizo arraigar la idea de yacimiento arqueológico como un lugar en el que se podían recuperar objetos históricos, que eran interpretados por sí y por sus contextos estratigráficos. Sin embargo, en nuestros días esa tendencia ha venido a ser matizada y hoy, por lo general, resulta comúnmente aceptado por los arqueólogos interpretar los “lugares” arqueológicos como una síntesis de las aportaciones naturales y humanas en la que además se sitúan en un mismo plano de interés y dedicación las técnicas de recuperación de las evidencias –término que no es equiparable con objetos exclusivamente, el análisis de la cultura material y las interpretaciones contextuales. Las fuentes para la moderna arqueología, como explica Moure (1994: 40), no son solo las evidencias antropogénicas, sino también una amplia información contextual de tipo climático, ecológico o geográfico que actúa como marco interpretativo de la cultura material y ayuda a entender las respuestas del hombre ante el medio ambiente. No tememos equivocarnos mucho al afirmar que esa interpretación sobre el entorno, en su sentido más amplio, como lugar en el que se desenvuelve el ser humano, va cobrando cada vez más fuerza en la investigación arqueológica, lo que probablemente además traduzca en el futuro una importancia cada vez mayor del método de estudio, por encima de los elementos materiales y de las técnicas de recuperación.

Por otro lado, para comentar la posición jurídica sobre la arqueología establecida en la Ley 16/85, nos parece prudente traer a colación alguna reflexión previa en el tiempo. Así, el informe de la llamada “Comisión Franceschini”, uno de los fundamentos teóricos para la comprensión actual de los bienes culturales, viene a plantear que la cualidad del bien arqueoló-

gico deriva de dos criterios, uno cronológico en relación con las civilizaciones del mundo antiguo y otro técnico con referencia a los procedimientos cognoscitivos.

Se trata en cualquier caso de una definición algo restringida de los bienes arqueológicos, lo que no cabe decir tanto de la acepción de la Ley 16/85, cuyo artículo 40.1. se orienta hacia la comprensión de bienes muebles e inmuebles, tendiendo por tanto a su delimitación material. Algo que tiene su lógica, puesto que desde el punto de vista jurídico resulta más comprensiva la concepción del patrimonio arqueológico ligado a elementos con una materialidad física, eso sí, asociados a un concreto sistema de estudio que es el método arqueológico, al que ya aludía el análisis de los juristas italianos.

Del texto legal español también cabe deducir, que, con independencia del lugar en que se encuentren y su antigüedad –superando incluso ciertos condicionantes cronológicos de la doctrina italiana–, lo verdaderamente importante para que alcancen la consideración de bienes arqueológicos es su peculiar método de investigación. En el marco de ese planteamiento lo que determina su naturaleza arqueológica es el sistema que se aplica para su estudio. Conviene matizar en este punto que con cierta facilidad desde el mundo jurídico se tiende a confundir método arqueológico con las técnicas de recuperación de los bienes: excavaciones y prospecciones, abarcando por supuesto aquel término otros aspectos singulares de la disciplina. Del mismo modo cabe reconocer que, desde el punto de vista de los juristas, también se afirma que la definición, determinación y explicación del método arqueológico estará siempre ligada a los profesionales de la arqueología, con lo cual, en definitiva, será difícil la existencia de discrepancia entre el mundo del derecho y la teoría arqueológica, al menos en la definición de aquel, que siempre será dada por la opinión de los arqueólogos.

Cabría preguntarse ahora si todos aquellos bienes que pueden asimilarse a las definiciones dadas en líneas anteriores están acogidos por la norma legal, o dicho de otro modo: siendo obvio que la condición de bien arqueológico nace de las cualidades intrínsecas de los bienes, ¿ello representa que todos los bienes arqueológicos importan para el derecho?

Barrero repara en que la definición sobre los bienes a los que acoge la Ley 16/85 se elabora a partir de criterios extrajurídicos, de conceptos que no asumen para el derecho una significación precisa y unívoca –recordemos a este respecto que la norma vigente alude en su artículo 1.2. a inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico–, siendo lo importante para la cuestión jurídica su declaración. En apoyo de esta tesis recoge esta jurista la reflexión de

Cantucci que califica a dicha declaración "de momento fundamental o determinante de la disciplina vigente sobre estos bienes, en cuanto viene a reconocer el valor de esos bienes en el plano jurídico, haciendo operante la tutela prevista por la norma" (Barrero 1990: 256).

Qué cabe decir, por tanto, de los bienes arqueológicos, en los que estos aspectos extrajurídicos se ven apoyados sobremedida por ciertas características singulares y propias: buena parte de los bienes permanecen ocultos, los lugares no son fácilmente reconocibles a simple vista para la mayoría de los ciudadanos; existe una amplia variabilidad en la extensión y significado espacial de las evidencias; o que el interés científico sea igual para todos los lugares arqueológicos teniendo en cuenta su carácter de *unicum*.

A juzgar por lo expuesto sobre la probable trascendencia de la declaración de los bienes habremos de concluir que, aparentemente, no existe una estrecha relación entre los supuestos valores arqueológicos y su amparo desde el ámbito de la norma legal. El valor concedido por la declaración, entre otras cosas por la categoría que adquiere desde el punto de vista jurídico, es el que prácticamente fundamenta su interés patrimonial. De tal suerte, para la Ley 16/85 prácticamente los únicos bienes arqueológicos a considerar, como tendremos ocasión de comentar más detenidamente, son aquellos que, mediante los procedimientos previstos, han sido declarados como tales. En sintonía con este planteamiento afirma Alegre (1994: 523) que la cualidad de pertenencia al Patrimonio Histórico Español es contrastada en el momento en que se resuelve la incorporación de un determinado bien a alguna de las categorías de protección legalmente establecidas, la de Bienes de Interés Cultural y la de bienes inventariados.

Quizá haya sido una exposición demasiado larga para tan corta conclusión, pero se nos antoja que el tema es especialmente atractivo, puesto que la singularidad de estos bienes no va a derivar únicamente de su protagonismo para la protección que comentaremos más adelante, ya que igualmente se constata su preferencia en lo que respecta a su investigación, su proyección social, etc., encontrándonos por supuesto, según los datos que hemos contrastado para los últimos años analizados -1994 y 1995-, con su primacía desde la óptica de la inversión. Prácticamente el 100% de la inversión del entonces vigente Servicio de Museos y Arqueología en adecuación de yacimientos para su visita pública (Lámina I) para los últimos años analizados de la década -1994 y 1995- correspondió a Zonas Arqueológicas declaradas, pero nos parece más significativo hacer notar esa prelación entre las actividades subvencionadas a proyectos promovidos por investigadores en función de sus hipótesis científicas, puesto que las que se desarrollaron en aquellos bienes de-



Lám. I.- Sector excavado y consolidado de Numancia, Garray, Soria.

clarados suponen en su conjunto más del 80% del presupuesto destinado a esta actividad, en los años mencionados.

En definitiva, cabe concluir que ciertos bienes arqueológicos gozan de una custodia preferente, una más detenida consideración legal que redunde, de manera consciente o circunstancial, en su orden prioritario en todos los tipos de actividad. Particularmente para aquellos inmuebles reconocidos como Bienes de Interés Cultural o para los bienes muebles que se incluyan en el Inventario General.

2.2. El complejo proceso administrativo de declaración individualizada de bienes inmuebles

Como argumenta J.L. Álvarez (1989: 106), sobre todo a partir de la Ley de 13 de mayo de 1933, *Sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional*, lo normal ha sido distinguir entre bienes muebles e inmuebles y regular ambos adaptándose a su distinta naturaleza, y por tanto con criterios y normas relativamente diferentes.

Nos referiremos ahora más detenidamente a las Zonas Arqueológicas declaradas de forma individualizada en la seguridad de que estos lugares son el más claro exponente de la filosofía y contenido de la Ley 16/85, en lo que respecta a los bienes inmuebles arqueológicos.

Antes de nada, cabría preguntarse qué tipo de condiciones posibilitan su elección frente al conjunto de bienes inmuebles conocidos. Como es hasta cierto punto lógico, la Ley 16/85 no hace una relación detallada de los factores requeridos, aunque eso sí, se inclina porque deben constituir una selección de un conjunto mucho más amplio, puesto que menciona en

su artículo 1.3, que los bienes *más relevantes* del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural. Por descontado que no estaría de más que la supuesta relevancia de los lugares que comentamos estuviera motivada, conforme a lo que se argumenta en el preámbulo de la Ley, en el interés general que estos bienes detentan. En tal caso, la declaración sería un acto administrativo de reconocimiento de los valores culturales que un bien tiene en el marco de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la estima que adquiere como referente de identidad cultural merced precisamente a la sensibilidad de los ciudadanos que los han convertido en un importante hito patrimonial. Un proceso en el que la Administración únicamente se limitaría a certificar el "interés" del bien.

Más la realidad tiene un signo bien distinto y la preocupación de los ciudadanos sobre los lugares arqueológicos que les rodean es más bien mala. Ilustra a las claras esta cuestión el hecho de que ni uno sólo de los expedientes de las Zonas Arqueológicas han partido de una iniciativa particular o de las corporaciones locales en los que se ubican estos bienes, resultando su declaración exclusivamente de los objetivos y criterios de la Administración Regional. Ahora bien, quede claro que en la mayor parte de las ocasiones se acompañan de iniciativas, impulsos o referendos de los profesionales de la arqueología.

De todos modos la decisión administrativa no es discrecional o libre, si no que es un producto necesario de la previa valoración técnica de las características del bien (Alegre 1994: 524). De acuerdo con este principio, para determinar la categoría sobresaliente de un lugar arqueológico, según se desprende del análisis de las Zonas Arqueológicas declaradas en Castilla y León en el decenio, se consideraron diversas condiciones que en buena parte de los casos se concatenan, resultando la suma de una serie de factores, algunos de los cuales se perciben como principales. Tal es el caso de la especial singularidad del lugar desde el punto de vista científico, normalmente expresada por la investigación más o menos continuada, e interesante también es el factor de la proyección social de los restos que se hallan en estos lugares, es decir la intención o práctica de su visita pública, y no faltan, por último, Zonas Arqueológicas en las que un pormenor igualmente recurrido para la tramitación del expediente como bienes de interés cultural es su necesidad de protección frente a alguna amenaza presente o futura.

En Castilla y León contamos con 96 Zonas Arqueológicas con expedientes de declaración incoados o resueltos. Cerca de un centenar de lugares por tanto merecieron hasta 1995 esa especial distinción en función, volvemos a insistir, de su investigación, difusión o protección. No conviene pasar por alto que

un buen número de Zonas Arqueológicas lo fueron con la denominación de Monumento Nacional con anterioridad a la Ley 16/85, sin embargo son varios los detalles que nos invitan a considerar a todas las Zonas Arqueológicas como un supuesto de fechas recientes. Y ello por cuanto para todas ellas, al menos, se ha elaborado una zonificación de las evidencias y, por supuesto, una propuesta de delimitación del bien. Una documentación, esta última, que no se contenía en las declaraciones formuladas con anterioridad a la ley vigente y que resulta trascendente, puesto que sólo al territorio incluido en el área de afección, implica el ordenamiento jurídico de la Ley.

Cabe advertir, haciendo una breve historia de la situación reciente, que las incoaciones y declaraciones en un número significativo se producen a partir de 1991, un hecho que hay que relacionar directamente con la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 de 31 de enero, por la que, frente a lo que se indicaba en el artículo 9.1. de la Ley 16/85 de que la declaración individualizada se haría por Real Decreto, otorgando esa prioridad al Estado, según el citado tribunal, la potestad para declarar bienes de interés cultural corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras que el Estado solo es competente para hacer la declaración de Bienes de Interés Cultural cuando se trata de bienes en los que concurren circunstancias singulares, del artículo 6 b.

Estos hechos explican en parte el aumento singular de las declaraciones de la Comunidad Autónoma en el año 1991, pero de ese aumento no se benefician de la misma forma todos los tipos de inmuebles, y así, por ejemplo, se puede referir que en ese año hay 32 declaraciones de Monumentos frente a 2 expedientes de declaración de Zonas Arqueológicas. Una situación que se repite en el año 1992, con 40 declaraciones de Monumentos frente a 3 Zonas Arqueológicas. Por su parte, en el año 1993 es de interés reflejar que se advierten más declaraciones de Zonas Arqueológicas, hasta 8 expedientes, ahora bien, hay que llamar la atención sobre el número significativo de declaraciones de Monumentos, pues ese año se elaboran y aprueban 60 expedientes.

Contrastan estas cifras dadas hasta el año 1993 con lo sucedido en 1994. En ese año se contabilizaron 21 declaraciones de Monumentos y 7 de Conjuntos Históricos, siendo más numerosas las declaraciones de Zonas Arqueológicas, que alcanzaron la cifra de 22 expedientes, a los que, además, se deben sumar las 9 que se suceden en ese periodo de tiempo. Ello nos induce a suponer, entre otras cuestiones, que las Zonas Arqueológicas a partir de ese momento se prestan a un tratamiento mucho más intensivo, así como que desde la Administración parece que se ha resuelto buena parte de las declaraciones pendientes de inmuebles del patrimonio histórico. A ello había que

añadir los datos correspondientes al año 1995, cuando se resuelven 8 declaraciones y se inician otras dos incoaciones.

No faltan voces que, tras evaluar el procedimiento administrativo de declaración, han puesto de manifiesto su lentitud, propugnando por tanto una mayor celeridad. El sistema de declaración debe garantizar la información y, sobre todo, el acceso al expediente de los afectados, y se convierte por obra y gracia de esta coyuntura en un formalismo excesivamente complejo. En este caso, es mucho más fácil entender el problema que solucionarlo, puesto que no es posible obviamente simplificar un proceso cuyo principal objetivo es el de recabar la opinión de los ciudadanos, garantizando sus derechos constitucionales. No se puede omitir o acelerar ninguno de los trámites a los que están llamados los ciudadanos: informe de las instituciones consultivas, información pública, audiencia al ayuntamiento interesado, etc.; ni tampoco reordenar las actuaciones, necesariamente ligadas entre sí, en las que la validez de las primeras supedita el inicio de las siguientes. De tal modo, están lejos de ser infrecuentes, por ejemplo, las alegaciones a las propuestas de delimitación de las Zonas Arqueológicas, alegaciones que aparte de ser tenidas en cuenta deben ser contestadas razonablemente y cuentan con plazos de tiempo dilatados.

2.3. La ausencia de Plan Especial en las Zonas Arqueológicas

Uno de los logros de la actual norma radica en haber establecido un estrecho vínculo entre la legislación sobre el patrimonio histórico y la legislación urbanística. Según glosa el artículo 20.1. de la Ley 16/85, la declaración de Zona Arqueológica como Bien de Interés Cultural determinará "la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un Plan Espacial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento que cumpla, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas". Es por tanto un imperativo legal que el patrimonio arqueológico, en los bienes inmuebles declarados Zonas Arqueológicas, se someta al amparo de una figura urbanística. Ahora bien, nos consta que no será precisamente el Plan Especial la figura urbanística más común para la citada ordenación de los recursos arqueológicos.

Damos cuenta de que en los primeros diez años de vigencia de la Ley, desconocemos un sólo Plan Especial aprobado o en fase de redacción que haya tenido por objeto la regulación Zonas Arqueológicas y por contra, la redacción y aprobación de Planes Especiales abarcó en aquellos momentos alrededor de un tercio de la cifra de Conjuntos Históricos. De lo cual sin duda se deduce contundentemente que se ha esta-

blecido distinto ritmo, cuando no el fracaso de esta obligación para las Zonas Arqueológicas. El dato además resulta enormemente revelador, pues nos habla bien a las claras de los distintos resultados de la Ley 16/85 según la clase de Bienes que acoge. Una situación dispar que nos obliga a pensar que bajo la lógica misión de la Ley de agrupar las soluciones para distintos bienes, la respuesta no siempre es igual, tal vez porque se ha forzado una misma lectura para bienes en realidad muy distintos y que parece que requieren soluciones singulares.

Independientemente del interés de los agentes implicados, la ausencia de esta figura de planeamiento en las Zonas Arqueológicas debe, a nuestro entender, explicarse por la escasa capacidad económica de la mayoría de los municipios afectados para abordar esta tarea, teniendo en cuenta además que no es precisamente un afán que se encuentre entre sus prioridades urbanísticas, ya que un porcentaje significativo todavía no dispone de un planeamiento adecuado para su término municipal.

Ahora bien, si la Ley se decanta específicamente por la ordenación de los recursos arqueológicos a través de la citada figura de planeamiento, no es menos cierto que a su vez la norma permite la utilización de otras figuras urbanísticas que, al menos en lo que respecta a los inmuebles arqueológicos, pueden ser consideradas acertadamente tan útiles como aquella. No es poco ilustrativa en este aspecto la localidad de Roa de Duero en Burgos, que cuenta con Normas Subsidiarias que recogen una normativa para la actuación sobre la Zona Arqueológica que comprende buena parte del subsuelo de la actual población y otras zonas inmediatas al casco urbano (Figura 1). Situación que se repite en Herrera de Pisuerga, en Palencia, y que traemos a colación, puesto que, como sucede en Roa de Duero, el carácter urbano de buena parte de la delimitación de la Zona Arqueológica viene a acentuar la problemática de la documentación y gestión de los restos arqueológicos comprendidos.

No queremos dejar pasar la ocasión de comentar otras cuestiones sobre la relación entre las normas urbanísticas y el patrimonio arqueológico, esté o no declarado Bien de Interés Cultural. Es muy sugerente que a partir de la aprobación de la norma urbanística la gestión de los lugares arqueológicos pueda tomarse bajo la responsabilidad directa de las corporaciones locales según el artículo 20.4., si bien resulta prudente señalar que se trata de una gestión que no abarca en su totalidad la propia actividad arqueológica, ya que queda siempre bajo la responsabilidad de la Comunidad Autónoma la autorización para llevar a cabo en esos lugares prospecciones o excavaciones, conforme se describe en el artículo 42.1. De igual manera, asumir por las corporaciones locales al menos la gestión del patrimonio arqueológico puede acontecer

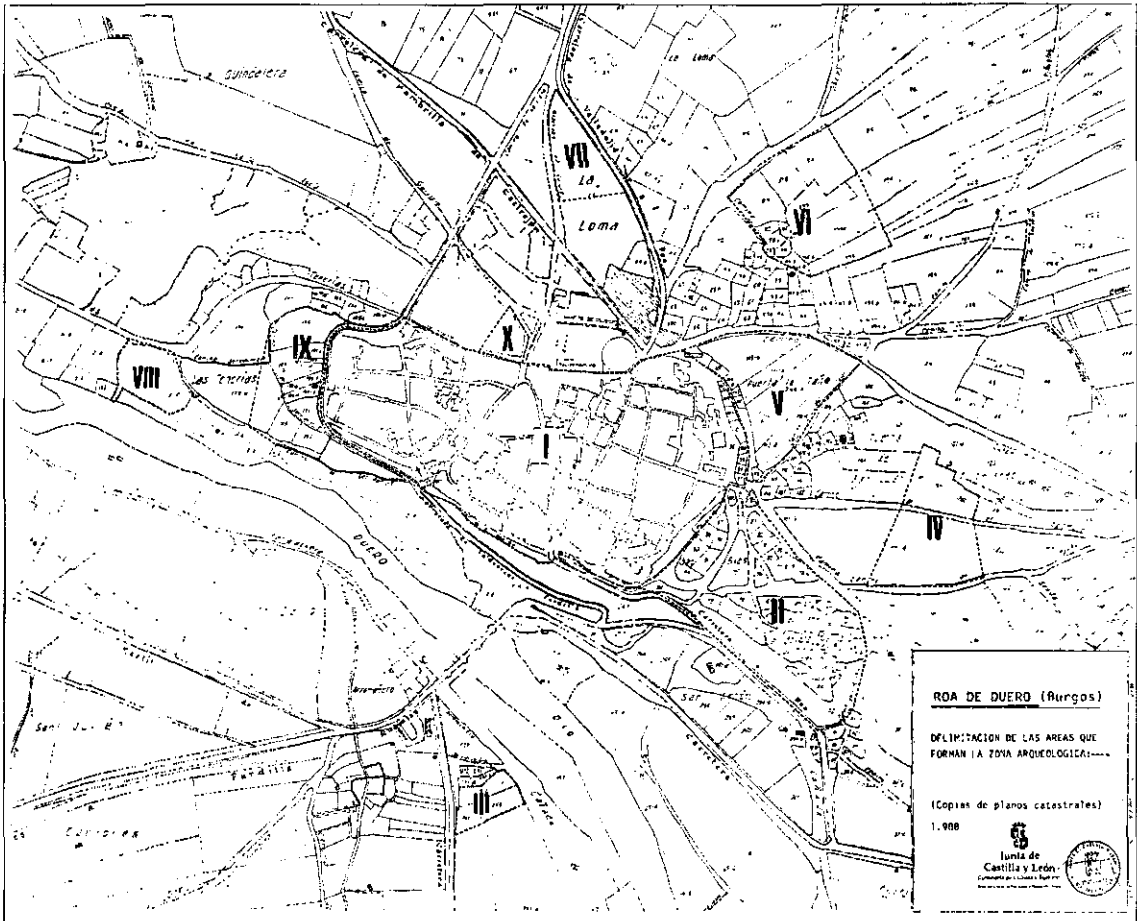


Fig. 1.- Normas Subsidiarias de Roa, Burgos. Sectores de la Zona Arqueológica.

en aquellos lugares bajo la órbita física y administrativa de los Conjuntos Históricos, y de la misma forma, aunque no se trate de yacimientos declarados, si así se reconoce expresamente en las normas de planeamiento urbanístico del municipio.

El panorama descrito no es precisamente el que podemos retratar en estas tierras, puesto que si en todos los casos en los que las normas urbanísticas han recogido articulados sobre el patrimonio arqueológico, se puede decir que se ha redactado una más o menos adecuada normativa para su protección, son muy escasos los ejemplos de ayuntamientos que hayan previsto la gestión de las intervenciones arqueológicas en el subsuelo de sus cascos urbanos y, por el momento, no hay ninguno que disponga de una adecuada estructura administrativa para hacerse cargo de esta tarea, con arqueólogos que formen parte con este cometido de la plantilla de personal de la corporación local. Para que se haya llegado a esta situación, acontece como factor fundamental, que la arqueología no ha calado en el tejido social y, acaso sea hora, además, de recordar la peculiar estructura del poblamiento de Castilla y León con muchos municipios, pero de escasa población y por tanto con menguada capacidad económica.

Por último, se nos ocurre que no es ajena a esta situación la falta de tradición en la arqueología urbana de Castilla y León, que como tendremos ocasión de comentar detenidamente más adelante, sólo alcanza un cierto papel significativo en los últimos años.

2.4. El desarrollo de la arqueología urbana en los conjuntos históricos de Castilla y León

Es de sobra conocido que la mayor parte de las localidades declaradas Conjuntos Históricos contienen interesantes evidencias arqueológicas ocultas en su subsuelo. Esta riqueza histórica, alterada substancialmente por la espectacular remodelación de los espacios urbanos en los últimos años, ha propiciado que, a la par de la renovación urbana, asistamos a un importante incremento de las intervenciones arqueológicas en los cascos urbanos de Castilla y León (Figura 2). Incluso a pesar del retroceso conocido que ha sufrido el sector de la construcción en fechas recientes, el número de excavaciones no ha dejado de aumentar y de las casi de 460 intervenciones comprendidas en el periodo 1985-1995, más del 50% se sucedieron en los cuatro últimos años.

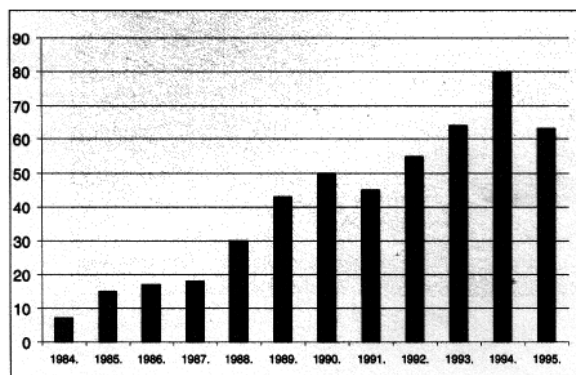
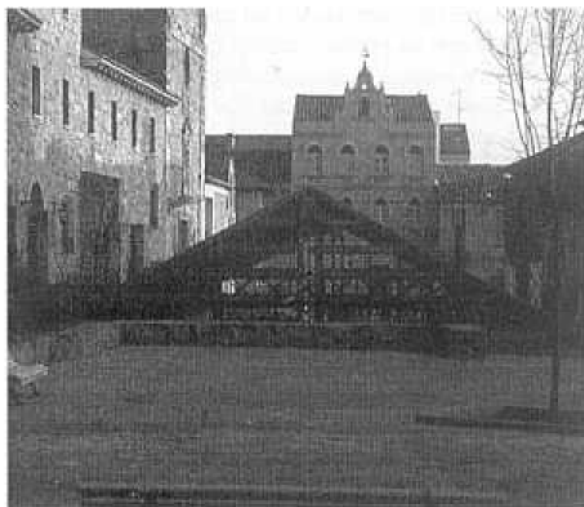


Fig. 2.- Intervenciones arqueológicas en solares urbanos entre 1984 y 1995.

No cabe duda de que este tipo de actividades arqueológicas no se puede entender sin compararlo con la evolución del sector de la construcción en nuestro país, pero además tiene seguramente algo que ver la revalorización de la arqueología que trata los restos de época medieval, moderna o incluso más recientes. Esto supone una visión de la arqueología en consonancia con la estimación instrumental y técnica que ha venido a consagrarse en los últimos tiempos y que, como hemos visto anteriormente, participa e impulsa activamente la Ley 16/85, frente a la prelación cronológica que hasta hace muy pocos años consintió una atención privilegiada a la documentación de restos en las ciudades con un notable pasado romano.

No es ajena tampoco a la dinámica creciente de las excavaciones en solares la actitud de la administración autonómica de promover y garantizar actuaciones arqueológicas allí donde sean más precisas, y no podemos nombrar otro lugar en que este más justificado este criterio de la documentación de los restos arqueológicos que el subsuelo de los solares en construcción de nuestras ciudades. No han faltado, con todo, críticas acerca de la supeditación de las excavaciones en los solares a los supuestos intereses de los promotores. Quiénes así opinan olvidan que, a falta de un adecuado marco normativo, la destrucción de restos arqueológicos ha sido algo muy habitual, salvo excepciones, en la mayoría de las ciudades, por lo que la excavación arqueológica, aunque suponga a la postre el vaciado del solar, no deja de ser una situación paradójicamente novedosa y positiva. Pero no quedan ahí las demandas del patrimonio arqueológico en los cascos urbanos y apenas sorprende hoy que, en paralelo a la dinámica de intervenciones arqueológicas, se propicien y señalen en el planeamiento urbanístico los instrumentos de compensación que faciliten, tras el hallazgo de unas estructuras relevantes, su conservación *in situ*. Una situación esta última que cada vez va siendo menos rara.

Las actividades normalmente subvencionadas a profesores universitarios, y con la exclusiva finalidad de resolver una incógnita científica, que ocu-



Lám. II.- Protección de restos romanos de la Plaza Romana de Astorga, León.

paban, tanto en número como en inversión, el papel predominante durante los primeros años de vigencia de la Ley 16/85, no tenían lugar, salvo casos muy aislados –por ejemplo en la localidad leonesa de Astorga (Lámina II)– sobre solares de las ciudades. La situación cambió radicalmente a partir de 1988, a los pocos meses de la creación de los puestos de Arqueólogo Territorial en todas las provincias de la Comunidad, los cuales casi desde su incorporación entran a formar parte de las Comisiones Territoriales de Patrimonio en las que se deciden, conforme a la Ley 16/85, entre otras cuestiones, las condiciones de las obras de los Conjuntos Históricos, hasta tanto no cuenten con una Plan Especial aprobado.

Para comprender el papel que tal tarea está llamada a ocupar en la actividad arqueológica en Castilla y León, diremos que las intervenciones en solares urbanos han supuesto entre el 30% y el 40% de todas las intervenciones que han tenido lugar en el periodo comprendido entre 1988 y 1992, pero es que en 1993 superaron el 40% y en 1994 y en 1995 alcanzaron casi el 50% de toda la actividad arqueológica de excavación en la comunidad. Este carácter preeminente no sólo se determina por su número, sino también por los recursos que se invierten en ellas, tanto de dinero público como por parte de los promotores de las obras. A todo ello hay que sumar un aspecto que nos parece muy importante, como es la entidad y envergadura de la información histórica que generan, imprescindible para todo aquel que se proponga investigar sobre la evolución histórica y extensión de muchos núcleos históricos, y que ha permitido, junto a la exitosa recopilación de datos sobre evidencias prehistóricas y romanas, una gran información sobre las características de la vida cotidiana en época medieval y moderna. Este aspecto de la información histórica recuperada en condiciones de urgencia nos lleva a reflexionar so-

bre el modelo de intervención en las ciudades, tras una etapa en la que ha predominado la contratación de profesionales o empresas de arqueología que cumplen un valioso papel en esta actividad. Tal vez, a partir de un determinado momento en el que la intervención se ha sistematizado, se hace necesario proponer para determinados núcleos históricos otras fórmulas de actuación arqueológica que pasan por la creación de equipos estables.

Con todos estos fundamentos podemos afirmar que la norma legal, una vez más, constituye un hito que ha contribuido a que se amplíe notablemente la protección y documentación de las evidencias arqueológicas, diversificando los objetivos de la disciplina y potenciando su acrecentamiento, añadiendo además una interesante labor de difusión, puesto que al desarrollarse las excavaciones en convivencia con los ciudadanos se convierten, gracias a esta circunstancia, en garantía de su proyección social.

2.5. La relativa eficacia de la declaración genérica de los lugares con arte rupestre

En la Comunidad de Castilla y León se conocían hasta 1995 un total de 121 lugares con motivos pintados o grabados —no se incluyen en esta cifra los lugares o conjuntos de abrigos que cuentan con una declaración individualizada— y que, por tanto, participan de la declaración genérica como Zonas Arqueológicas expresada en el artículo 40.2. No parece necesario extendernos sobre el notable acierto de la norma por lo que significa de situación cautelar, garantizando ante todo la facultad de la Administración para ejercer acciones de defensa y protección de esos lugares en cualquier momento y circunstancia.

Si enumeramos las principales características de los bienes amparados por la declaración genérica, se nos ocurre que existen varias diferencias frente a la declaración individualizada. Así, se advierte que hay un desconocimiento por parte de los ciudadanos a los que afectan, o, relacionado con lo ya dicho, tampoco hay un reconocimiento general de la importancia del hallazgo, al no existir la condición de información pública sobre la nueva situación de estos bienes. Otra de las diferencias principales frente a las Zonas Arqueológicas con declaración individualizada es la ausencia de una delimitación del entorno afectado y por tanto de la realidad física y el territorio que están sujetos a la protección. De todo esto se deduce la necesidad de contar con una declaración individualizada que garantice su protección y conviene en su importancia.

Testimonio elocuente de lo que estamos narrando es que, de hecho, por esos y otros factores, disponen de una declaración específica bastantes de los lugares con arte rupestre más interesantes de la Comunidad. En buena parte de los casos su reconoci-



Lám. III.- Grabados rupestres medievales de Domingo García, Segovia.

miento parte de situaciones anteriores a la ley 16/85, como las representaciones paleolíticas y postpaleolíticas del complejo de Ojo Guareña en Burgos y, en la misma provincia, la cueva de Penches o los conjuntos de Atapuerca, entre ellos la famosa Galería del Sílex; en Salamanca el Canchal de las Cabras Pintadas de las Batuecas; en Segovia los grabados de San Isidro en Domingo García (Lámina III) y la cueva de los Enebralejos en Prádena; o en Zamora el abrigo de El Pedroso, que forma parte de un interesante complejo cultural junto con el poblado calcolítico. Recientemente, ya en vigor la Ley 16/85, se ha dispuesto la incoación y posterior declaración del emblemático conjunto de pinturas rupestres de Valonsadero, en las cercanías de la capital soriana. Las principales aportaciones de la declaración son las ya apuntadas anteriormente: poner de manifiesto ante los ciudadanos la relevancia del conjunto, a la vez que conocer sus posibles alegaciones, y delimitar un espacio que abarcará los abrigos y su entorno con una amplitud espacial suficiente para garantizar su correcta protección, contemplación y visita.

2.6. Inexistencia de declaraciones de bienes muebles inventariados en Castilla y León

Tal y como hemos referido ya antes, en el artículo 1.3. de la Ley se establece que los bienes más relevantes debieran ser inventariados o declarados bienes de interés cultural. Por su parte, en el artículo 26 y siguientes se desarrollan algunas condiciones y el procedimiento general que ha de regir para la inclusión de bienes muebles —la norma se refiere exclusivamente a éstos— en el Inventario General.

Da la impresión, en lo que respecta concretamente a los bienes muebles del patrimonio arqueológico, que su inclusión en el Inventario General se ciñe

exclusivamente a los bienes, en manos de particulares o de instituciones públicas, que se hayan descubierto con anterioridad a la Ley 16/85, puesto que todos los bienes arqueológicos, desde su entrada en vigor, tienen la consideración de bienes de dominio público, una importante novedad respecto a la legislación anterior.

Tal consideración posibilita una serie de disposiciones por las que la Administración adquiere la obligación de conocerlos y ejercer un control sobre su uso y transmisión. Una intervención que, al igual que en los bienes inmuebles, se sostiene jurídicamente en que estos bienes ostentan una fruición colectiva, siendo uno de los mejores ejemplos de la teoría de la Propiedad Dividida. Tomada de J.L. Álvarez (1989: 26), esta tesis de la doctrina jurídica italiana afirma que el bien cultural es público no en cuanto bien de pertenencia, sino en cuanto bien de fruición. Los dos bienes, el bien de pertenencia, propiedad privada, y el bien de fruición, propiedad colectiva, coinciden en el soporte físico, pero no en la tutela jurídica ni en la titularidad, que en un caso se atribuyen al Estado y en otro al propietario.

Puestas así las cosas, es manifiesto que existen objetos y algunas pequeñas, y no tan pequeñas, colecciones de bienes arqueológicos en la Comunidad; por contra en Castilla y León no constatamos un sólo bien mueble arqueológico inventariado. ¿Existe alguna razón que explique esta aparente contradicción?

En primer lugar, en cuanto al conocimiento de los bienes, premisa básica para ejercer el control, en la práctica los propietarios y poseedores sólo están obligados a comunicar su existencia antes de la venta o transmisión a terceros de aquellos muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente. Según el Real Decreto 64/1994 de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/85, el valor económico mínimo que obliga a la comunicación se cifra para los objetos arqueológicos en 1.000.000 de pesetas. Esta supeditación a un montante económico exageradamente alto de los objetos constituye un serio obstáculo para la acción efectiva de su acogida en la norma legal. En modo alguno se comprende, por otro lado, en una Ley en que priman los criterios de índole técnica, que a la hora de tratar los bienes muebles arqueológicos se decante el Real Decreto por una determinación económica, puesto que hay objetos que por otras diversas circunstancias –su notable interés como referentes de la cronología de un lugar arqueológico, su excepcionalidad, su valor como expresión de una determinada técnica o grupo cultural– hubieran merecido la atención por parte de la Administración.

No nos preguntaremos aquí si el criterio económico es también discutible para otros bienes mue-

bles, como pinturas, esculturas, etc., aunque sí podemos afirmar que no resulta, a nuestro entender, el más adecuado para los bienes arqueológicos, puesto que hay indicios bastante elocuentes de que la generalidad de los bienes arqueológicos en manos de particulares no se adecuan a aquel valor. Del mismo modo, creemos no andar excesivamente desencaminados al sospechar que una de las consecuencias, aun más graves si cabe, sobre lo que ha venido a dictaminar en este punto la norma, abunda indirectamente en cierta falta de legitimación de la Administración para la inspección, control y seguimiento de aquellas colecciones o de las compraventas que se produzcan de los bienes en los que no concurren las condiciones económicas aludidas. Máxime si tenemos en cuenta que no se dedica en la Ley ninguna referencia a los bienes muebles que no alcancen esa consideración de Bienes Inventariados.

2.7. El desamparo del patrimonio arqueológico no declarado

Como hemos referido, los juristas, inevitablemente, insisten en que el patrimonio histórico contemplado en la Ley es aquél que está declarado. No obstante, se reconoce al mismo tiempo que, con carácter excepcional y transitorio, puesto que está subordinado a la puesta en marcha de alguno de esos procedimientos, el no inventariado ni declarado es igualmente objeto de regulación para el derecho (Barrero 1990: 265-266). En el marco de ese razonamiento existen una serie de disposiciones que tutelan el valor cultural, y así, llegados a la lectura del artículo 37. 2. de la Ley, nos encontramos el precepto que permite a la Administración competente la intervención y protección de lugares arqueológicos no declarados ante la amenaza de su deterioro o destrucción. En virtud del texto mencionado en la comunidad de Castilla y León se procedió a la paralización de obras en 16 ocasiones. ¿Son éstos los únicos conflictos durante estos diez años entre el patrimonio arqueológico y las obras públicas o privadas? Evidentemente no.

Aunque pudiera tratarse sólo de una impresión, somos partidarios de explicar la escasa aplicación de la norma recordando que las distintas soluciones a la afección de una determinada obra en un lugar arqueológico se han producido por un inmediato consenso con los responsables de los trabajos, resolviéndose la situación sin recurrir al trámite legal de la paralización. Eso sí, ésta se reserva para ciertas ocasiones especialmente difíciles, en las que no se ha detectado sensibilidad para solucionar el problema por parte del promotor o responsable de las operaciones.

Digamos, pues, que nos encontramos ante un instrumento legal que permite preservar cualquier bien inmueble arqueológico de su posible destrucción, si

bien nos falta seguridad para afirmar esta cuestión en términos absolutos. Queremos dejar constancia de que en todos los casos en los que se ha procedido a la paralización de unas obras aplicando tal artículo, se había producido ya una destrucción más o menos grave de bienes arqueológicos. Uno de los que tuvieron consecuencias más graves afectó al entorno de la población de Coca en Segovia, donde una zanja de abastecimiento de agua alteró algunos restos de la antigua población indígena de Cauca; o, por citar otro lugar, los trabajos de extracción de áridos que alteraron el asentamiento romano de Cabezón de Pisuerga, población cercana a Valladolid, con la destrucción de varias estructuras de habitación, y así podríamos seguir con otros tantos sucesos.

Aunque son ideas ya vertidas hasta la saciedad, no nos resistimos a exponer que la peculiaridad de los bienes inmuebles arqueológicos como patrimonio no renovable les hace especialmente vulnerables e impide que una norma, como la que estamos tratando, resulte totalmente eficaz en nuestra disciplina. No sin cierta osadía, nos permitimos, en esta ocasión, poner en tela de juicio la existencia de un planteamiento normativo que facilite la conservación de los yacimientos o sitios arqueológicos no declarados e incluso nos atrevemos a sugerir una cierta indefensión de los mismos.

Por supuesto que se puede buscar la protección de los lugares arqueológicos no declarados a través del amparo en otras normativas de gran implicación sobre la ordenación del territorio, como las normas de planeamiento urbanístico o aquellas otras sobre los Espacios Naturales Protegidos que se ocupan igualmente de los recursos culturales que acogen en su territorio, pero ello nos es más que una consecuencia de que en la actual legislación sobre patrimonio histórico no se contempla un desarrollo adecuado de la defensa y consideración del conjunto de sitios arqueológicos. Algo que, entre otras consecuencias y repercusiones negativas en el conjunto del patrimonio arqueológico, lleva aparejado un extraordinario número de intervenciones arqueológicas no previstas.

Quizás sea interesante recordar ahora cómo algunos diputados pusieron de manifiesto la gran predilección de la Ley por el patrimonio declarado, del que quedaba fuera buena parte de nuestro legado histórico. Recordemos, siguiendo a de C. Barrero (1990: 268), que el diputado Pérez Royo, en la tramitación parlamentaria de la Ley, expuso que ésta partía de una idea atomista del patrimonio, más propia del pasado, no siendo precisamente buena su concepción como suma de elementos singulares. Para Pérez Royo lo principal es conservar, proponiendo el citado diputado que se consideraran en principio Bienes de Interés Cultural todos los bienes incluidos en el artículo 1 con más de 100 años de antigüedad. Algo diferente,

pero que en esencia participa con la propuesta anterior de un carácter más globalizador del patrimonio histórico, es la opinión defendida por J.L. Álvarez (1989: 115), para quien la clasificación de los bienes culturales debería estar encabezada por los Bienes de Interés Cultural, a los que seguirían los bienes integrantes del Inventario, categoría en la que se incluirían aquellos muebles o inmuebles que no tienen la suficiente entidad para ser declarados Bienes de Interés Cultural, pero a los que debe corresponder cierta protección.

En apoyo de las opiniones mencionadas, pensamos que hubiera sido relativamente sencillo determinar, como en el caso de los bienes muebles, la categoría de bien inventariado, una figura administrativa a la que podrían haber accedido aquellos bienes inmuebles no tan relevantes como para ser protegidos con la declaración de Bienes de Interés Cultural. La situación actual supone un trato discriminatorio con los bienes inmuebles del patrimonio arqueológico, si cabe aun más acentuado que con otros bienes, puesto que recordemos que los bienes muebles de carácter arqueológico, aparte de su inclusión en el Inventario General, son considerados todos ellos bienes de dominio público a partir de la promulgación de la Ley.

En definitiva, suponemos que la Ley nació con el propósito del amparo de los bienes arqueológicos, pero esta solución de todo el conjunto del patrimonio histórico, va a ser, en palabras de Barrero (1990: 259), debilitada, cuando no contradicha, por el conjunto del texto legal, del que se deriva una estrecha vinculación con los procedimientos formales de la declaración. De poco o nada sirve, concluye esta jurista, en el ámbito normativo afirmar que un bien posee tal cualidad, si no se ve sometido paralelamente a una regulación jurídica que lo preserve.

2.8. Los bienes arqueológicos son ahora bienes de dominio público

No podemos por menos de aseverar que uno de los dictados más ejemplares de la Ley ha sido concebir todos los restos arqueológicos como bienes de dominio público a los que puede y tiene la obligación de acceder la Administración competente. Se ratifica, en efecto, la titularidad pública de estos bienes, una peculiar situación jurídica que adquieren desde su descubrimiento, y que sin duda alguna tiene la intención de concentrar la riqueza arqueológica en manos de la Administración.

¿Qué administración es la implicada? Resulta extremadamente difícil sintetizar en pocas líneas la extensa argumentación jurídica de Alegre (1994: 351 y ss.), que considera los bienes arqueológicos como bienes de dominio público estatal, basándose en que, según el artículo 132.2. de la norma constitucional, el

mar territorial y la plataforma continental son de dominio estatal por lo que cabe entender que de la misma forma lo son el subsuelo y la superficie, los otros dos lugares mencionados en el artículo 40 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Si bien nos hacemos eco de esta interpretación jurídica, no nos parece principal, en estos momentos, entrar a discutir si existe un problema competencial entre las distintas administraciones sobre los hallazgos, ya que hasta el momento no se ha dado nunca una situación de estas características y ciertamente en el día a día siempre ha sido la Comunidad Autónoma la que se ha encargado de la recuperación y gestión de todos los hallazgos producidos. Nos apuntamos interesadamente por tanto a la opinión de Sañz Moreno (1992: 40), para quien, pese al silencio legal, la interpretación más razonable es la que atribuye la obligación de la gestión y por tanto la titularidad de los bienes a la Comunidad Autónoma en donde se produce el descubrimiento.

De hecho, son ciertamente numerosas las colecciones y objetos que en los últimos años han ingresado en los museos provinciales en función de la filosofía expuesta en la Ley de Patrimonio Histórico Español, variando substancialmente una cierta tendencia, no especialmente feliz, de los primeros años de la década de los 80, cuando predominaba el sentido privado de las colecciones, lo que llegó a provocar, incluso, significativos reveses en alguno de los intentos de recuperar esos objetos.

Así, se tiene conocimiento de que al realizar unas obras en un solar, en el año 1984, que afectaron a la muralla de la ciudad de Salamanca, aparecieron varias estelas romanas que fueron recogidas por el promotor de las obras, de quien se supo entonces que disponía, desde 1970, de otra decena de estelas romanas halladas en un solar de su propiedad. Se requirió, en aquel momento a través de la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León, la entrega de las estelas citadas al museo correspondiente, y al no obtener resultados positivos se efectuó denuncia por el director del museo por apropiación indebida, siendo sobreseídas las actuaciones por estar prescrita la acción. Con posterioridad, que por intentarlo no quedara, se ideó otra forma de recuperar las piezas denunciando la desobediencia del ciudadano por negarse a entregar las estelas a requerimiento de la Delegación Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León. En un auto de 2 de julio de 1985 se sobreseieron las actuaciones por falta de pruebas y haber prescrito la acción.

El mismo año y curiosamente por un número y tipo de material arqueológico idéntico, trece estelas de época romana, tuvo lugar una sentencia de 21 de septiembre de 1985 del Juzgado de primera Instancia de Vitigudino, en la que se admitía el recurso y se absolvía al procesado de una falta de desobediencia in-

terpuesta por una sentencia previa dictada por el Juez de Distrito de la citada localidad salmantina. Curiosamente, este último había sentenciado dos meses antes al poseedor de las estelas –halladas en distintas faenas agrícolas en el castro de Yecla de Yeltes– por una falta de desobediencia al requerimiento hecho desde la Junta de Castilla y León a instancia del director del Museo de Salamanca, para la entrega de las piezas en el Museo Provincial.

Con independencia de que se pueda hacer una rigurosa valoración de los posibles defectos administrativos que a la postre condujeron a que los halladores se quedaran con las piezas en litigio, para que esto sucediera así cabría vincular estos sucesos a la ausencia de un instrumento legal tan clarificador como el que se instaura en la Ley 16/85 sobre los hallazgos casuales, que permite atisbar una nueva argumentación, sobre todo en ciertas operaciones especialmente conflictivas de las que son protagonistas destacadas las Fuerzas de Seguridad del Estado.

A modo de simple ejemplo podemos narrar la actuación de la Policía Nacional de la ciudad de Valladolid, que a requerimiento del Servicio Territorial de Cultura, al conocer de la existencia de distintas piezas romanas, entre ellas una *litigatio*, en poder de un ciudadano, procedió al registro domiciliario y decomisó varias piezas que se depositaron en el Museo Provincial de Zamora, puesto que procedían de yacimientos de esta provincia.

Entre las numerosas actuaciones de la Guardia Civil en la recuperación de bienes arqueológicos hemos seleccionado algunas no precisamente sencillas. Conocida la existencia de un torques prerromano de oro hallado en León, se solicitó su entrega a los halladores, no obteniendo el Arqueólogo Territorial ningún resultado positivo en estas gestiones al manifestar los poseedores la pérdida del objeto. Puestos estos hechos en conocimiento del Gobierno Civil de León, la Guardia Civil se hizo cargo de las actuaciones y recuperó de forma inmediata la pieza en cuestión. Por otra parte, un vecino de la localidad de Arrabalde, en Zamora, comunicó a los representantes de la Junta de Castilla y León en esta ciudad que se habían producido interesantes hallazgos en el castro de Arrabalde por unos ciudadanos de poblaciones próximas. Tras recabar la mayor información posible por la Arqueóloga Territorial, se comunicaron los hechos al Gobierno Civil y el 14 de mayo de 1987 se entregó en dependencias de la Junta de Castilla y León un lote de objetos intervenidos el día anterior. Lo más sorprendente del caso es que una de las personas, inculpada por la Guardia Civil en las excavaciones, entregó solícitamente un tesoro compuesto por 18 piezas de oro y plata, todos ellos elementos de adorno personal y de cronología prerromana, unos sucesos que dieron lugar a un juicio que comentaremos más adelante.



Lám. IV.- Atesoramiento celtibérico recuperado en Padilla de Duero, Valladolid.

En alguna ocasión ni siquiera las acciones de la Guardia Civil fueron suficientes, como sucedió con el hallazgo de un tesoro celtibérico en Padilla de Duero, en Valladolid (Lámina IV), suceso que traemos a colación pues ciertamente, en el aspecto que estamos tratando, constituye una prueba de la contundencia de la Ley. En junio de 1985, en unas obras se descubrieron algunas joyas celtibéricas, de las que se apropiaron al parecer algunos operarios. Por parte de la administración, tras conocer los hechos, se requiere la entrega de los objetos, con resultados infructuosos, al igual que sucede con las gestiones de la Guardia Civil. Puestas así las cosas, se inició un expediente sancionador por no comunicar el hallazgo casual, proponiéndose una multa cuantiosa. El efecto fue inmediato pues los implicados, nada más tener conocimiento de inicio del expediente sancionador, entregaron tres torques de plata y otros tantos brazaletes espiraliformes.

En términos generales, la redacción del artículo 44.1. y el concepto de bienes de dominio público insta la concepción pública del patrimonio arqueológico. Bastantes experiencias, mucho más que las comentadas de forma anecdótica líneas atrás, ratifican lo adecuado del propósito y la validez del texto legal. Sólo cabe enunciar un problema menor, que no ensombrece la eficacia de la norma. Radica aquél en que la interpretación jurídica del término de dominio público, o mejor dicho la sanción administrativa contra lo dispuesto sobre esta cuestión en la Ley, no se puede aplicar sobre hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la promulgación de la propia Ley, es decir de la fecha concreta del 25 de junio de 1985, ya que según la norma constitucional, en concreto el artículo 25.3., nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento. No es por

tanto baladí la obligación de la Administración de asegurar que el hallazgo de unos restos en litigio se haya producido con posterioridad a la fecha señalada.

3. CON LA LEY EN LA MANO: SENTENCIAS JUDICIALES Y EXPEDIENTES SANCIONADORES

3.1. Las escasas sentencias judiciales

Con independencia de si están declaradas o no Zonas Arqueológicas, la Ley regula las posibles actuaciones sobre los bienes inmuebles de carácter arqueológico, enumerando una serie de condiciones que se deben cumplir para acceder a la autorización y haciendo especial referencia a que las actividades no autorizadas serán sancionadas por la vía penal o administrativa.

No es este el lugar para detenerse a enumerar y analizar la evolución de las actividades arqueológicas autorizadas, ni para tratar el carácter ineludible de la autorización administrativa, sobre todo, como medio de superar la lacra de la destrucción de los yacimientos arqueológicos por acciones, no precisamente infrecuentes, de desaprensivos.

En los primeros años que han transcurrido desde que la Comunidad Autónoma tiene competencias sobre el Patrimonio Arqueológico, contabilizamos catorce actuaciones judiciales sobre presuntas actividades ilegales que afectaron a este tipo de patrimonio. De ellas, la mitad se resolvió con la absolución de los inculpados o el sobreseimiento de la causa penal. La cifra es enormemente reveladora de que en las actuaciones judiciales, en los que en la mayoría de los procesos mencionados quedaron probados los hechos, no se encontró justificada la falta o delito por las prospecciones o excavaciones arqueológicas sin autorización.

Como ejemplo, podemos relatar que una de las sentencias, fechada el 15 de julio de 1985, condenó a los dos procesados a dos días de arresto menor por una falta de hurto en las ruinas del campamento romano de Renieblas, en Soria. Y en la misma fecha y juzgado, el número 1 de la Audiencia Provincial de Soria, tuvo lugar otra sentencia en la que por unos hechos similares se absolvió a los procesados de la falta de hurto en el citado campamento de las cercanías de Numancia.

Podemos también mencionar la sentencia inculpativa del Juzgado de Instrucción del Burgo de Osma, acerca de unas personas sorprendidas con un detector de metales en un lugar arqueológico con el significativo epónimo de "Los Ladrillejos", en el entorno de la ciudad celtibero-romana de Uxama, que se resolvió con la condena a los infractores, como autores de una falta de hurto, a la pena de 15 días de arres-

to menor, al pago de una indemnización no superior al millón de pesetas a la Junta de Castilla y León, decretándose además el decomiso de los detectores de metales y las monedas que portaban. Con todo, esta sentencia fue posteriormente revocada en la Audiencia Provincial de Soria, absolviendo en último término a los procesados, aludiendo a que se trataba de una actividad que debía inscribirse en la vía administrativa, por lo que la comunicó a la Junta de Castilla y León por si estimara conveniente reabrir el expediente sancionador en su día paralizado por la actuación penal. Eso sí, puso a disposición de la Junta de Castilla y León las monedas y demás objetos incautados.

Nos detendremos, aunque sea brevemente, en los fundamentos de derecho de esta sentencia, ya que en ellos gravitan las razones que explican la situación exculpatoria de varias de las sentencias judiciales. En su fundamento tercero se indica: "Por lo que se refiere a los pequeños agujeros allí realizados y que pueden ser calificados de prospección y que no gozaban de la correspondiente autorización, nos encontramos con una actividad enmarcada en el artículo 42.3. de la Ley de Patrimonio Artístico y que debe ser corregida en su caso administrativamente, decidiendo en lo dispuesto en el artículo 76.1. de la referida Ley". Y en el fundamento cuarto sigue: "En consecuencia nos encontramos con una actividad, la desarrollada por los denunciados, que debe inscribirse en la vía administrativa y que carece de relevancia penal".

Una excepción, como no podía ser menos, a esta situación general la representan las actuaciones judiciales que tuvieron lugar en la provincia de Zamora. Una sentencia del Juzgado de distrito de Benavente condenó al infractor a la pena de multa de 15.000 pesetas con un día de arresto sustitutorio por cada 5.000 pesetas por carecer de autorización para realizar excavaciones en el lugar arqueológico de La Dehesa de Morales en Fuentes de Ropel, y a la pena de 15 días de arresto menor y pago de las costas por una falta de hurto. En el mismo juzgado tuvo lugar otra sentencia sobre unos hechos acaecidos en el campamento romano de Petavonium, en Rosinos de Vidriales, donde se sorprendió a dos personas con detectores de metales que portaban varios objetos arqueológicos; éstos se depositaron en el Museo de Zamora, una vez realizado el pertinente atestado de la Guardia Civil. La sentencia en cuestión condenó a los dos infractores por una falta de hurto a la pena de 7 días de arresto menor.

Entre todas las sentencias acaecidas en el Juzgado de Benavente resulta emblemática la que aconteció sobre unos hechos mencionados anteriormente, el hallazgo de un tesoro celtibérico en el castro de Las Labradas en la localidad de Arrabalde, que fue entregado por sus descubridores al Museo Provincial, después de diversas gestiones dirigidas por la Arqueología

Territorial y la Guardia Civil de Benavente. La sentencia condenó a los dos infractores a penas de 5 y 6 meses de arresto mayor y al pago de las costas procesales por una falta de hurto. A tenor de esto podemos suponer que el juez sí advirtió que estas acciones sobre el patrimonio arqueológico debían ser severamente castigadas desde su ámbito competencial.

Aunque la mayor parte de las sentencias judiciales que han tenido lugar sobre atentados al patrimonio arqueológico se refieren a prospecciones o excavaciones sin autorización, nos resistimos a pasar por alto que las sentencias emanadas de los juzgados han sido igualmente exculpatorias por la realización de obras en los lugares arqueológicos. Sirva como referente de estas situaciones la destrucción parcial del dolmen de Galisancho en Salamanca, alterado substancialmente por una máquina excavadora con el objeto de extraer tierra para una obra particular, e igualmente la voladura de un panel con grabados rupestres en el sitio arqueológico de Domingo García, en Segovia; en ambos casos el juez no encontró punibles las acciones.

3.2. La positiva vía administrativa de los expedientes sancionadores

Mucho más fecundos en número y resultados han sido los expedientes administrativos sancionadores que al amparo de la Ley 16/85 se han resuelto en nuestra Comunidad Autónoma sobre hechos que afectaban al patrimonio arqueológico. Hasta un total de sesenta y cinco expedientes sancionadores se iniciaron en la década que nos ocupa. De ellos quince tuvieron como fundamento la realización de obras que afectaban a bienes arqueológicos, mientras que el resto se instruyeron por la realización de prospecciones o excavaciones arqueológicas sin disponer del oportuno permiso. De este último conjunto de expedientes únicamente diez fueron sobreesidos, por tanto una primera valoración que cabe hacer es que, al contrario que con las sentencias judiciales, una mayoría de los expedientes se han resuelto con multas a los infractores. La cuantía de las multas difiere en los distintos casos, atendiendo a las condiciones y fundamentos que se expresan en la Ley 16/85. Sí podemos decir que la media se situó en torno a las 200.000 pesetas, aunque no faltan multas de superior cuantía, como la que se estableció por la excavación ilícita en el yacimiento de "Augustobriga", en Muro de Agreda, en el que la Guardia Civil sorprendió a dos personas con detectores de metales y portando algunas monedas, a los que se les impuso una multa de 750.000 pesetas a cada uno. En la misma población, el 22 de septiembre de 1991 la Guardia Civil sorprendió a dos personas realizando excavaciones arqueológicas auxiliados de detectores de metales, siéndoles incautados los citados

detectores, dos monedas y otros 9 objetos arqueológicos. Los autores fueron sentenciados, en un juicio de faltas celebrado en el Juzgado de Instrucción número 1 de Soria, a cinco días de arresto menor por daño a la propiedad y al pago de las costas procesales, sentencia que no llevó aparejada que los hechos no fueran considerados desde el punto de vista administrativo. En esa línea se resolvió un expediente sancionador por carecer de la correspondiente autorización para realizar excavaciones arqueológicas, siendo sancionados los dos encartados a una multa de 600.000 pesetas, en un ejemplo de expediente administrativo que contesta satisfactoriamente a la posibilidad de confluencia de objetivos, tal y como iban sugiriendo las sentencias judiciales, de la vía penal y de la vía administrativa.

No dejaremos, con todo, de mencionar algún revés a la utilización de la vía administrativa, como fue la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León al recurso interpuesto por unos ciudadanos que habían sido sancionados con una multa de 150.000 pesetas por realizar prospecciones arqueológicas en el paraje de "Las Quintanas", en la localidad soriana de Quintana Redonda, sin el preceptivo permiso. El juez, en la estimación del recurso y exculpación de los supuestos infractores, valoró la falta de objeto alguno en su poder, pese a que la Guardia Civil los sorprendió con una piqueta y un detector de metales.

Contrariamente hay que señalar que hubo casos en los que la Administración de Justicia desestimó los recursos interpuestos contra la sanción administrativa, como en el caso de varias personas sorprendidas por la Guardia Civil en la localidad de Villavieja del Muño en Burgos, provistos de un detector de metales, portando uno de ellos dos trozos de cerámica. Abierto el correspondiente expediente sancionador, resolvió éste con una multa de 100.000 pesetas a cada uno de los autores. Presentado el Recurso Contencioso Administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León lo desestimó teniendo en cuenta que "Cabe concluir que indiciariamente realizaba prospecciones no autorizadas, y por lo tanto ilícitas, con un aparato 'ad hoc', lo que les hace merecedores de las correspondientes sanciones".

Aunque parezca prematuro concluir sobre los efectos que la imposición de las sanciones administrativas puedan tener sobre las actividades ilícitas, lo menos que se puede admitir es que, de entrada, suponen un cierto freno a este tipo de lacra, evitando que adquiera mayores proporciones.

Por si fuera poco, en apoyo de estas medidas coercitivas que reprimen las prospecciones y excavaciones ilegales, la Comunidad cuenta con un decreto que regula en su territorio el uso y publicidad de los

detectores de metales, el Decreto 58/1994, de 11 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico de Castilla y León.

Con anterioridad a la Ley 16/85 existía ya una notable preocupación por la proliferación de la búsqueda de objetos arqueológicos con la ayuda de detectores de metales, constituyendo está una de las causas más frecuentes de deterioro o destrucción de lugares arqueológicos. La situación era tan grave que incluso fue objeto de un debate en el Consejo de Europa, recogido en la Recomendación 921 de 1981. Teniendo en cuenta precisamente esta conciencia general sobre el problema que supone la utilización indiscriminada de detectores de metales en lugares arqueológicos, no hubiera estado de más quizás una referencia explícita en la Ley del Patrimonio a este tipo de actividad ilícita en la rebusca de materiales arqueológicos. Para hacerse una idea de cómo influye en la actividad ilícita, sirva el dato de que en los cuarenta y nueve expedientes sancionadores por prospección o excavación sin autorización, en todos ellos los supuestos infractores portaban detectores de metales.

A modo de compendio de todo lo expuesto en los epígrafes anteriores, nos viene a la memoria la reflexión, quizás exageradamente negativa, de Manuel Fernández-Miranda a propósito de la protección del patrimonio arqueológico. Decía el arqueólogo: "desgraciadamente los resultados en la práctica no son muy halagüeños. Sanciones o procesos por delitos contra el patrimonio siguen contándose con los dedos de una mano, porque ni las fuerzas de Orden Público, ni los jueces hacen cumplir la ley con el rigor necesario". Estas carencias se completan con la imposibilidad de la Administración de vigilar los lugares arqueológicos y la "justificada" desidia ciudadana (Fernández-Miranda 1994: 80).

Un comentario el anterior con el que coincidimos solo en parte, puesto que es manifiesto que los expedientes sancionadores, provocados en muchos casos por la acción de vigilancia de las Fuerzas de Seguridad del Estado, no son excepcionales en nuestra Comunidad y que pueden ser una excelente vía para solucionar a la postre el problema que nos acontece. Por contra, coincidimos con el insigne arqueólogo en que la erradicación de las acciones furtivas sólo vendrá de la mano del apoyo a la protección de los lugares arqueológicos que obtengamos de la población civil. No es posible concebir la protección eficaz del patrimonio arqueológico si los ciudadanos en su conjunto no participan de esa filosofía, algo que está aun lejos de suceder.

4. LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS AL AMPARO DE LA LEY DEL PATRIMONIO

4.1. Definición de las actividades arqueológicas

Junto a las tareas de conservación y protección que hemos visto, la legislación actual señala otros cometidos que sin duda merecen, por su importancia, nuestra atención. Tal es el caso de del enriquecimiento del legado histórico cultural y artístico de los pueblos de España que se establece en el artículo 46 de la Constitución. Fiel a dicha obligación, la ley 16/85 se detiene en este aspecto estableciendo las técnicas o procesos necesarios para alcanzar tal objeto en el ámbito del patrimonio arqueológico, entendiéndose que tal acrecentamiento se posibilita con el descubrimiento de los bienes y de su análisis para el conocimiento de la historia del hombre, cuestiones ambas ligadas en buena parte a las dos actividades arqueológicas que la Ley se detiene en definir: la prospección y la excavación.

A juzgar por como ha evolucionado la arqueología en estos últimos tiempos, habrá que convenir que se trata de los dos pilares en los que se fundamenta buena parte de la disciplina. Un *rango* sobresaliente que ha sido aceptado, e incluso potenciado, en los análisis de la arqueología realizados por experimentados juristas. Así, Barrero (1990: 649) viene a señalar que prospecciones y excavaciones son el elemento instrumental o medial del patrimonio arqueológico, y base para su propia definición. Además se pretende, para ambas, una normalización notoria, ya que no sólo se definen, sino lo que es aún más importante, se regula su puesta en práctica, los requisitos para obtener su autorización, así como las obligaciones en cuanto a su desarrollo, resultados finales y depósito de los materiales hallados.

Como no podía ser de otra forma, estas actividades arqueológicas por excelencia han experimentado una constante evolución en cuanto a sus métodos y objetivos. Por mencionar estos últimos, diremos que las excavaciones y prospecciones arqueológicas hasta la década de los 80 estaban organizadas en torno a los intereses exclusivamente científicos de los arqueólogos. El procedimiento más común se basaba entonces en ligar estrechamente la actividad arqueológica a las propuestas casi siempre individuales de la investigación.

Este panorama ha sufrido un cambio muy importante en nuestros días. Por supuesto que no ha desaparecido la propuesta de prospección o excavación subvencionadas a equipos de investigación, promovidas principalmente por arqueólogos o equipos integrados en departamentos universitarios y en menor medida en museos, pero es de notar que las exca-

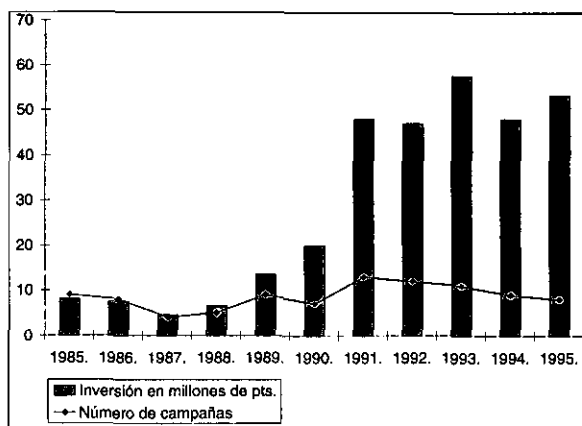


Fig. 3.- Campañas de prospección e inversiones para la consecución del Inventario Arqueológico de Castilla y León.

vaciones o prospecciones subvencionadas permanecen en un segundo plano. Desde mediados de los años 80, fecha que coincide con el traspaso de competencias en materia de arqueología a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se produce una diversificación de los objetivos por los que se realizan las excavaciones y prospecciones, primando sobremanera las que tienen lugar allí donde se supone que más se precisan. Este no ha sido un hecho aislado en nuestra Comunidad, si bien es cierto que la inversión se produce inmediatamente después del traspaso competencial y la integración de arqueólogos en la estructura administrativa. En efecto, se detecta un acrecentamiento tanto en su número como en la inversión pública y privada de las prospecciones relacionadas con el Inventario Arqueológico de la Comunidad (Figura 3) o aquellas otras, más extendidas, que hacen posible una política preventiva, al lograr una mínima afeción de las obras públicas sobre los recursos arqueológicos. Por su parte, entre las actividades de excavación van siendo cada vez más numerosas las empeñadas en documentar los restos arqueológicos en los solares urbanos previamente a la remoción de los terrenos.

La multiplicación de excavaciones y prospecciones, en función de los objetivos aludidos, no ha sido en ocasiones bien recibida, criticándose su excesivo número y, sobretudo, el escaso aprovechamiento científico de sus resultados. Con cierta frecuencia se alude a que muchas de las excavaciones de los últimos tiempos se aleja de su fin, que es el conocimiento de la historia del hombre. Pese a todo, no es menos cierto que cada día más estas intervenciones necesarias han supuesto una notoria contribución a la arqueología, tanto por el rigor de los trabajos como por los datos que han aportado, unos datos que se recogen ampliamente en la bibliografía científica reciente.

Pero lo que nos importa aquí no es alentar una polémica sobre la trascendencia de la actividad arqueológica actual, sino preguntarnos acerca de la relación y vinculación entre la Ley 16/85 y la práctica ar-

queológica en Castilla y León. Pensamos en una serie de cuestiones a debatir sobre estos aspectos: en lo relativo a las actividades ¿hay una valoración principal de la prospección? ¿en qué forma puede la Ley haber contribuido a la proliferación de excavaciones demandadas o promovidas por la Administración?; o ligado con este aspecto ¿existe responsabilidad de la Administración en el apoyo de las excavaciones con fines exclusivamente de investigación? y, finalmente, en lo que respecta a la metodología de los trabajos, ¿existe el suficiente rigor en la Ley para el control y el mejor desarrollo de aquellas?

4.2. La prospección arqueológica, actividad prioritaria para la protección e investigación del patrimonio arqueológico

El reconocimiento de la prospección es una auténtica novedad en la legislación del patrimonio histórico en nuestro país. Ello sin duda no es gratuito y nos habla del valor sobresaliente que va asumiendo esta actividad arqueológica en el descubrimiento e investigación del patrimonio arqueológico, así como su contribución a su protección.

Esta actividad arqueológica se ha convertido en los últimos tiempos en un método y un fin en sí mismo, además de ser una interesante técnica para la investigación arqueológica, merced a su trascendental aportación en lo que atañe a la evolución y los factores de desarrollo del poblamiento de una zona, y de la misma forma por lo que supone para la comprensión de muchos de los aspectos socioeconómicos que les suceden, superando felizmente aquella etapa en la que la prospección era solo un instrumento para localizar yacimientos y ayudar a seleccionar aquellos en los que excavar.

Por desgracia, la situación que cabe relatar en nuestro territorio en la actualidad evidencia que los proyectos de investigación que tienen como práctica de campo fundamental la prospección son aún minoritarios, contabilizándose escuetamente seis proyectos en los diez años de referencia.

Nos parece aun más sugerente fundamentar la preocupación de la Ley 16/85 por la prospección arqueológica por lo que supone de descubrimiento de los lugares arqueológicos, que inevitablemente conduce a la confección de un catálogo de yacimientos arqueológicos, y por tanto de un instrumento básico para su protección e investigación.

La comisión Franceschini, entre otras de sus brillantes conclusiones, relacionaba la ineficacia de las situaciones de protección, vigentes en aquel momento, con el insuficiente conocimiento del mismo patrimonio que había de ser protegido (Alegre 1994: 254), una situación que con creces cabe dibujar para el patrimonio arqueológico. Esta deficiencia ha pretendido

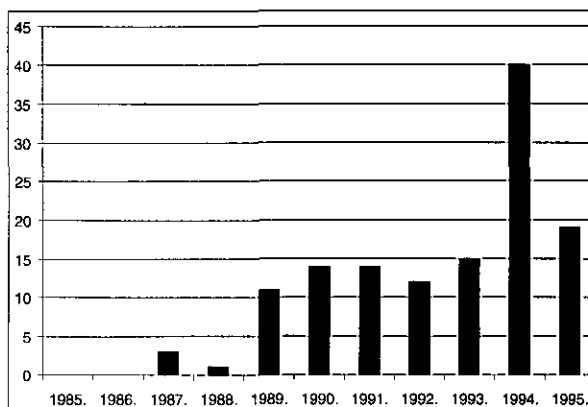


Fig. 4.- Prospecciones arqueológicas relacionadas con grandes obras públicas o privadas autorizadas entre 1985 y 1995.

ser corregida en Castilla y León durante estos años, dedicando una parte importante del esfuerzo a obtener, a través de la prospección, una información básica sobre los bienes arqueológicos de la Comunidad. Algunos datos pueden ayudarnos a situar estas afirmaciones. Después de unos años en que las prospecciones se llevaron cabo solo en algunas provincias de la comunidad y con métodos y objetivos diferentes, a partir de 1991 se acomete en la totalidad de las provincias al menos una campaña anual de prospección con una metodología común para todo el territorio. Del esfuerzo económico sirva relatar que se trataba de la segunda actividad en inversión del entonces Servicio de Museos y Arqueología, sólo superada por los trabajos de adecuación y difusión de los lugares arqueológicos.

Por su parte, la necesidad del descubrimiento y catalogación de los bienes arqueológicos se convierte en imprescindible en el caso del territorio que puede verse afectado por las grandes obras públicas o privadas: autovías, gasoductos, oleoductos, diversas obras de infraestructura agraria, etc... En este sentido, desde 1986 se han promovido y autorizado más de ciento cincuenta trabajos de prospección. El 90 % de los trabajos de búsqueda y catalogación de lugares arqueológicos en relación con grandes obras públicas o privadas se han llevado a cabo en el periodo comprendido entre 1990 y 1995, lo cual resulta lógico en el proceso evolutivo que venimos comentando (Figura 4).

4.3. Excavaciones convenientes y excavaciones de interés científico

Deliberadamente no utilizamos algunos términos al uso entre los arqueólogos, como Arqueología de Gestión o Arqueología de Investigación, que bien pudieran haber servido para enriquecer nuestra terminología, pero que dado el carácter peyorativo de su uso en una gran parte de las ocasiones, no contribuyen precisamente a tender puentes de cohesión en-

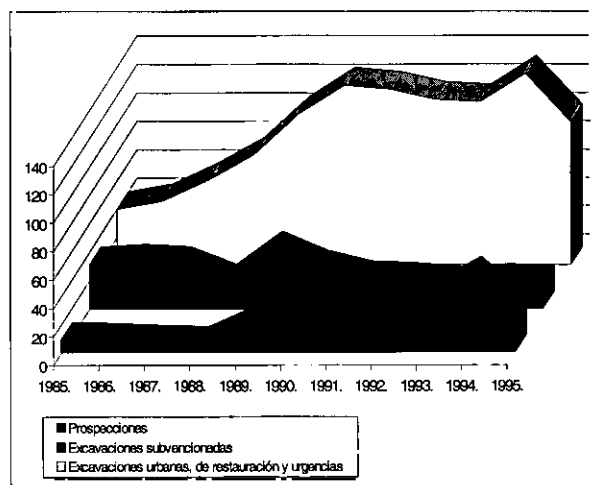


Fig. 5.- Actividades arqueológicas autorizadas entre 1985 y 1995.

entre los distintos colectivos profesionales. Nos parece más oportuno, a la hora de manifestarnos sobre la motivación y alcance de las actividades arqueológicas, detenemos en la terminología de los aspectos que recoge la ley 16/85 para conceder la autorización administrativa. El artículo 42.1. viene a señalar que toda excavación debe responder a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. Sabiamente, a nuestro juicio, la norma aúna la necesidad de la intervención con su proyección científica, sin que sean excluyentes ambas cuestiones.

Ahora bien, si hay que poner por delante alguno de estos criterios, entendemos razonable que la Administración en los últimos tiempos se haya decantado preferentemente, al igual que hemos visto con las prospecciones, por promover y financiar las excavaciones allí donde son más convenientes o necesarias para contrarrestar actuaciones de cualquier tipo que supongan eminente peligro de destrucción o alteración del patrimonio arqueológico (Figura 5). Algo que no tiene porque llevar aparejado, según el espíritu de la Ley, el que no se contemple adecuadamente la interpretación histórica de los resultados y por tanto su investigación. Otro caso es la pobreza o ejemplaridad de esa interpretación, y su proyección sobre el conocimiento del devenir del ser humano. Sobre este particular, más allá de las opiniones encontradas, no parece muy temerario asegurar que la calidad y trascendencia de la interpretación histórica resulta independiente de que la excavación haya partido de una propuesta de investigación, para resolver exclusivamente una hipótesis científica, o que la intervención fuera necesaria por otras circunstancias.

Sobre la evidente inclinación, cada día más clara, por las excavaciones que podríamos llamar convenientes, puede resultar suficiente prueba el que las excavaciones en solares urbanos son, de lejos, las más numerosas. Entre 1986 y 1990 sumaban 158, algo más

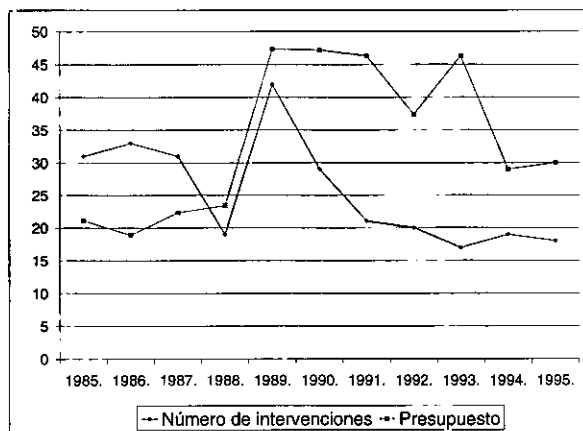


Fig. 6.- Excavaciones arqueológicas subvencionadas e inversión en este capítulo entre 1985 y 1995.

del 27% de todas las actividades de excavación, y entre 1991 y 1995 fueron alrededor de 310 excavaciones y supusieron casi el 50% del total de las excavaciones. En segundo lugar entre las excavaciones necesarias cabe asignar a las intervenciones relacionadas con la restauración de monumentos, pues entre 1986 y 1990 hay constatadas 117, algo menos del 20% del total, mientras que entre 1991 y 1995 suponen ya el 25%, cifrándose en alrededor de 180 las excavaciones. Parece fuera de toda duda que las excavaciones promovidas por investigadores han sufrido un cierto retroceso al menos en el porcentaje que suponen en la actividad de excavación. Con todo, cabe matizar que en lo que respecta a la financiación de este tipo de proyectos, en el primer periodo aludido antes de 1986-1990 se invirtieron 150 millones de pesetas, mientras que en los cinco años siguientes la cifra fue mayor, alrededor de 190 millones de pesetas, lo que demuestra una financiación mayor de los proyectos subvencionados.

Estos últimos datos parecen dignos de comentario, y nos alertan acerca de no caer en el error de obviar el papel importante en la actividad arqueológica que han tenido en estos años las excavaciones subvencionadas (Figura 6), hasta el punto que se puede afirmar que el aumento evidente de las excavaciones promovidas no ha supuesto la desaparición de una orientación de la disciplina de larga tradición, como es el apoyo económico a los proyectos en los que prevalece únicamente el interés científico. Si bien no hay una referencia expresa en la Ley que ampare este tipo de actividad arqueológica, ni por supuesto se explica cuál es la Administración y departamento que debe asumir su financiación, no conviene olvidar, como hemos apuntado anteriormente, que el acrecentamiento del patrimonio, uno de los objetivos principales de la Ley, en nuestra disciplina viene de la mano de la profundización en el mismo conocimiento de esos bienes.

En definitiva, teniendo en cuenta los criterios que debe contener una intervención arqueológica, como son la conveniencia e interés científico, parece que

sólo hay una fórmula para ejecutar las excavaciones: aglutinando los dos objetivos. Únicamente cabe apreciar ciertas diferencias en la motivación principal por la que se acometen, siendo lógicamente prioritarias aquellas más necesarias.

4.4. Normas para la ejecución de excavaciones y prospecciones

Como paso previo a una excavación o prospección, la ley 16/85 exige que éstas dispongan de una autorización administrativa expresa, una norma que sin duda trata de erradicar los efectos negativos de la rebusca de materiales arqueológicos por individuos con ánimo de lucro o por afán de coleccionismo, pero también sirve al propósito de un control más efectivo de las actividades de campo dirigidas por arqueólogos. Éstos suelen poner especial énfasis en el carácter especial del patrimonio arqueológico, particularmente en su gran fragilidad. Resulta por tanto lógico que la Ley vele porque las actividades arqueológicas se hagan con todo el rigor posible, para lo cual establece, incluso de forma previa, una serie de condiciones para conceder la autorización.

Ya hemos hablado de los criterios de conveniencia e interés científico, por lo que únicamente recordaremos aquí nuestra opinión sobre la justificación de ambas para abordar cualquier tipo de intervención y, aunque prime el valor de la necesidad, esto no debe excluir que todas dispongan de una suficiente documentación científica.

Y qué decir del criterio de profesionalidad también mencionado en el texto legal. No se trata de un vocablo excesivamente clarificador, pero tiene la virtud de incidir en la situación un tanto peculiar en la que estamos inmersos. En efecto, se exige por todos los colectivos de arqueólogos que esta actividad nuestra esté vinculada a un grupo profesional homogéneo, pero a nuestro pesar hemos de tener presente que no existe, ni ha existido, en la universidad española la titulación en arqueología. Ésta y no otra es la razón principal por la que para dirigir una actividad de prospección o excavación sólo cabe exigir la titulación universitaria superior en la materia común de historia y que se valoren otros méritos, como la experiencia en intervenciones, publicaciones, etc. (Querol y Martínez Navarrete 1994: 188).

Una reflexión sobre el significado y alcance de los criterios de profesionalidad, interés científico y conveniencia, nos sugiere que asistimos a un cierto grado de indefinición jurídica en lo que respecta a los titulares de los permisos, así como a las razones por las que se puede conceder una autorización, pues, según palabras de Saínz Moreno (1992: 59), estos requisitos dejan un amplio campo de actuación a la Administración, algo que no debe resultar del todo extra-

ño en una Ley en la que son abundantes los recursos a la discrecionalidad técnica.

Una definición más concreta adopta la Ley 16/85 en lo que respecta a las obligaciones de los arqueólogos una vez concluido el trabajo. El artículo 42.2. proclama la exigencia de la entrega de los materiales hallados, en estricta correspondencia con la filosofía de que todos los restos arqueológicos son bienes de dominio público, pero además se requiere una relación y descripción de aquellos, así como de los resultados de la actividad. Poco o nada que comentar a esta positiva instrumentación legal que, entre otros aciertos, ha permitido la normalización en la documentación de las excavaciones y prospecciones o el destino de los materiales, y cuyo cumplimiento en Castilla y León es prácticamente total. Hay ciertamente algunos casos excepcionales, si bien estas situaciones parecen afectar más al ritmo del depósito de los materiales y de la documentación generada, indudablemente más lento de lo preciso, que a un deseo manifiesto de incumplir la norma. Recordemos a este respecto que la Ley, en su artículo 42.3., señala que el incumplimiento de las obligaciones contraídas supone una grave falta regulada en el correspondiente régimen sancionador.

Entre otras ideas podemos enunciar, como conclusión, que la Ley ha permitido un mayor control de las actividades arqueológicas por parte de la Administración al fijar su labor de inspección y control, un riguroso ejercicio en su ejecución al exigir un programa, y sobre todo diseñar un adecuado marco para el seguimiento de los resultados, tanto desde el punto de vista de la entrega de los materiales hallados como del análisis técnico y científico, ya que toda intervención requiere de una memoria que debe relatar la ejecución y resultados del trabajo. Un requisito que, con mejor o peor fortuna en cuanto a su trascendencia científica, al menos se cumple en todas las intervenciones autorizadas, conformando una situación que, no se podrá negar, es infinitamente más positiva que la registrada con anterioridad a la norma actual, en la que prácticamente desconocemos los datos de numerosas excavaciones realizadas.

4.5. Los hallazgos casuales

Buena parte de lo expuesto al tratar el concepto de dominio público de los objetos arqueológicos, estaba directamente relacionado con los hallazgos casuales, por los que es nuestra intención extendernos ahora brevemente solo sobre el supuesto al que alude el artículo 44.3.

En los años en los que la Comunidad Autónoma ha disfrutado de plenas competencias sobre el Patrimonio Arqueológico, se ha procedido al pago de 12 premios en metálico por otros tanto hallazgos, con



Lám. V.- Bustos romanos de Becerril de Campos, Palencia.

características muy distintas y en circunstancias también dispares. En lo que respecta al valor económico del hallazgo, destaca el conjunto de monedas encontrado, el 11 de enero de 1995, en un solar de la calle Miranda de la ciudad de Burgos. Se trata de un lote de monedas, en concreto 337, tres extranjeras y 334 escudos y medios escudos de oro, que abarcan desde Felipe IV hasta Fernando VII, para el que se estableció una tasación de 8.000.000 de pesetas, de los que corresponden 2.000.000 al hallador y otros 2.000.000 al propietario del terreno. Gran analogía tiene con este caso el que se produjo en 1990 en un solar de la localidad de Peñafiel, en Valladolid. En esta ocasión se localizaron 280 reales de plata de Carlos III, Carlos IV, Fernando VII y José Napoleón, pagándose al propietario y al hallador, en conjunto, 1.325.000 pesetas.

Con el afán exclusivo de mencionar otro tipo de bienes hallados, mencionaremos el descubrimiento de dos bustos de época romana encontrados casualmente, tras un desmonte de tierras, en la localidad palentina de Becerril de Campos y que dieron lugar a un premio en metálico de 600.000 pesetas (Lámina V).

En ciertas ocasiones la entrega de los materiales no ha llevado aparejado el pago del premio, pues no se daban todas las condiciones expresamente mencionadas en la norma legal. Tal es el caso del hallazgo de un torques de oro en una población cercana a La Bañeza, en León, mencionado páginas atrás, cuyos halladores en principio ocultaron el descubrimiento y luego se negaron a entregarlo. Recuperada la pieza, se pagó el premio exclusivamente a los propietarios del terreno, un 25% del valor tasado.

Aparte de los sucesos ya mencionados al tratar el concepto de dominio público de los bienes arqueológicos, quizás el más relevante jurídicamente, puesto que fue objeto de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de abril de 1991, fue el correspondiente al hallazgo del tesoro celtibérico en Padilla de Duero, Valladolid. Los hechos se sitúan en 1984, con lo que son anteriores a la Ley 16/85 basándose la Junta de Castilla y León para sus actos administrativos en la legislación vigente en aquel momento, es decir la ley de 13 de mayo de 1933, Sobre defensa, Conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

No insistiremos mucho en su comentario, pues ya ha sido analizada con detenimiento por Sáinz Moreno (1992: 52), pero sí nos parece importante recordar que la sentencia se resolvió en favor de la Administración, que no había considerado el pago del premio en metálico a los halladores del tesoro, entre otras razones por considerar que el hallazgo se produjo no casualmente sino por personas que buscaban objetos, con intencionalidad manifiesta. Contrariamente, con respecto al propietario del terreno donde se halló el atesoramiento, que fue ajeno al descubrimiento y a la posterior ocultación del hallazgo, se estableció el pago de la parte que le correspondía, es decir el 25%, que supuso 1.000.000 de pesetas.

Sin duda los hechos mencionados indican una cierta efectividad de la norma legal, pero, con todo y con eso, se nos ocurre que el número de expedientes es ciertamente reducido, y es más, nos asalta la duda de que la ocultación y venta de los objetos que se hallan por casualidad sea mucho más importante que la cantidad de los entregados. Una de las posibles razones para que así acontezca podría residir en el desconocimiento de la norma, pero también en la cuantía económica para el premio en metálico, estrictamente el 50% del valor, que debe repartirse además a partes iguales entre el hallador y el dueño del lugar, una gratificación tal vez escasa que no parece

que favorezca precisamente la comunicación del hallazgo y la entrega voluntaria de los objetos.

Una cuestión esta de la comunicación inmediata del descubrimiento que se convierte por el texto legal en una importante obligación para el hallador y responsable de las obras, si el hallazgo se produjo en estas circunstancias. Sirva de muestra la sanción de 100.000 de pesetas impuesta a una empresa de construcción en la localidad segoviana de Cuellar por continuar las obras y destruir un silo aparecido fortuitamente durante la extracción de tierras, sin que ello fuera comunicado a la Administración, hecho que constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 76.1a., por incumplimiento del artículo 44 de la Ley 16/85. Una resolución que fue posteriormente ratificada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que confirma en todos sus términos la resolución administrativa de la Junta, indicando que la empresa debería haber impedido la continuación de la extracción de tierras y haber comunicado a la Administración, tal y como se prevé en el artículo 44.1. de la Ley de Patrimonio Histórico Español, sin que se pueda admitir que la destrucción se hizo ignorando que se trataba de silos.

5. LAS MEDIDAS DE FOMENTO

5.1. El "1 % cultural"

Se trata de uno de los instrumentos de la Ley que *a priori* podría haber sido muy importante para el acrecentamiento de los materiales y datos arqueológicos, pero no es menos cierto que esta fórmula no se ha utilizado salvo en contadas y excepcionales ocasiones. Hasta tal punto es así que cabe aseverar que no ha constituido precisamente ningún revulsivo para la Arqueología. Una vez más echamos mano de la opinión de Manuel Fernández-Miranda (1994: 80) quien puso las cosas en su sitio al tratar del 1% cultural sobre el patrimonio arqueológico: "su aplicación ha sido ciertamente escasa, cuando no confusa y hasta contraproducente".

Si contabilizamos el número de actividades relacionadas con el patrimonio arqueológico con cargo al 1% Cultural, resulta que únicamente podemos mencionar, en estos diez años, seis proyectos. Incluso de ellos no termina de parecernos acertado interpretarlos como un conjunto, pues responden a motivaciones bien distintas, y así algunos no dejan de ser intervenciones arqueológicas de prospección o excavación de lugares que iban a ser afectados directamente por las obras, hasta tal punto que era imprescindible acometer las prospecciones o excavaciones señaladas.

A modo de ejemplo, en el yacimiento de "Reguero Seco" en Vidanes (León), tras una primera campaña de excavación con cargo al presupuesto de la obra y ante la necesidad de seguir los trabajos, en un área posiblemente marginal del yacimiento pero que iba a ser afectada notablemente por las obras, se acometió una segunda campaña de excavación, igualmente financiada por el MOPTMA, pero esta vez con cargo al 1% cultural. Aunque no sea totalmente idéntica la situación, sí encontramos cierto paralelismo en los trabajos de prospección y excavación de varios yacimientos arqueológicos afectados por el "Proyecto de acondicionamiento de la zona regable de la margen izquierda del Tera" en la provincia de Zamora. En este territorio la prospección arqueológica ocupó un área que no se identifica totalmente con la superficie afectada, y los yacimientos excavados lo fueron porque podrían ser en algún modo alterados por las obras, aunque a la postre las excavaciones se extendieran por un espacio mucho mayor con el claro objetivo de conseguir una mejor documentación científica de los lugares (Larrén 1996). En parecidos términos podemos citar la prospección intensiva del término municipal de la Vidola en Salamanca, con cargo al 1% Cultural, financiada igual que la anterior por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo en este caso al "Proyecto de infraestructuras de concentración parcelaria de la zona de La Vidola" (Benet 1996).

Tal vez convenga hacer ahora un inciso para matizar que los proyectos del 1% cultural no son el procedimiento habitual de las intervenciones arqueológicas relacionadas con las grandes obras públicas o privadas. En éstas, cumpliendo con la normativa sobre Impacto Ambiental, siempre se contempla una prospección previa intensiva del área afectada con cargo al promotor de las obras, proponiéndose en ese momento las medidas correctoras, que, por supuesto, se inclinan siempre por la afección nula de los bienes arqueológicos, aunque bien es verdad que ello no se consigue en todos los supuestos. En aquellas ocasiones, afortunadamente cada vez más raras, en las que resulta imprescindible acometer una intervención arqueológica sobre un yacimiento que va a ser posiblemente afectado, se contempla el presupuesto de la intervención en el contrato de obras, superándose en algunas ocasiones el montante económico que hipotéticamente correspondería al 1% cultural.

Tal fue el caso de una de las primeras actuaciones, entre 1987 y 1989, sobre grandes obras de infraestructuras: la realizada ante la construcción de la autovía A-II a su paso por la provincia de Soria (Fernández Moreno 1990: 315; Arlegui 1992), donde después de la excavación de una superficie ciertamente considerable, cerca de 2000 m², se consiguió modifi-

car la traza para conservar la mayor parte de las espectaculares construcciones celtibéricas de habitación y defensivas que habían aparecido. Debemos destacar otros casos, entre los que sobresalen los de la provincia de Zamora, donde se ejerce un control riguroso sobre las obras públicas y privadas minimizando al máximo la afección de los lugares arqueológicos, siendo excepcionales las excavaciones debidas a estas obras, y cuando se acometen exceden con mucho el área afectada. Este es el caso de la excavación arqueológica que tuvo lugar en el castro de San Esteban en la localidad de Ricobayo, donde se excavaron también más de 2000 m² del área que va a quedar principalmente bajo un terraplenado de la carretera efectuado expresamente para no alterar los restos arqueológicos, y cuya inversión, de varias decenas de millones, es superior al presupuesto del 1% Cultural que correspondería del presupuesto del proyecto de construcción del puente sobre el embalse del Esla (Larrén y Domínguez 1993: 70).

Continuemos pues relatando tras este paréntesis lo acaecido con los proyectos del 1% Cultural constatados en nuestro territorio. Descartados aquellos cuyo paradigma era solucionar ciertas problemáticas singulares, contamos en nuestra Comunidad con solo tres proyectos en los que el objetivo principal haya sido el enriquecimiento del patrimonio arqueológico. En el norte de la provincia de Burgos, concretamente en la localidad de Presillas de Bricia, existe un complejo eremítico muy interesante que estaba sufriendo un deterioro notable por los agentes naturales a los que se sumaban las acciones de desaprensivos. Para evitar su destrucción a corto plazo se procedió a limpiar y adecentar la iglesia rupestre de San Miguel y el conjunto conocido como Cueva Vieja, dotándolos además de unas verjas de protección.

Puentes y calzadas, así como algunas fuentes de las comarcas zamoranas del Sayago y Aliste, se han beneficiado del proyecto presentado con cargo al 1% cultural del plan de mejoras territoriales de la zona fronteriza, actividades que han sido objeto incluso de su correspondiente publicación (Larrén 1995).

Por último, citaremos entre estas operaciones de enriquecimiento del Patrimonio Arqueológico la excavación del yacimiento de "El Cantarillón", en Mambrillas de Lara, Burgos, relacionada con el acondicionamiento de una Carretera Nacional en la que se localizaron algunas evidencias de época romana. El proyecto de excavación arqueológica en un área cercana al trazado actual de la carretera fue financiado con cargo al 1% Cultural, descubriéndose una ocupación del periodo denominado Proto-Cogotas y unos singulares hornos de elaboración de Terra Sigillata, fechados entre las postrimerías del siglo III y fines del siglo IV d.C.

En conclusión, al amparo del 1% cultural se han financiado actividades que no tenían otra finalidad que solventar la problemática de algunas obras públicas, y aquellos otros proyectos que responderían sin ambages a lo que entendemos que pretendía la Ley, el enriquecimiento del patrimonio histórico, en nuestro caso del patrimonio arqueológico, no son precisamente sobresalientes ni por su número ni por su proyección económica. Por todo ello, y siguiendo la argumentación negativa, nos invade la sensación de que existe un cierto fracaso en la aplicación para el patrimonio arqueológico del programa diseñado en el Título VIII de la Ley de las medidas de fomento, al menos en lo que corresponde al estímulo de la actividad arqueológica.

5.2. La promoción y el disfrute de los bienes arqueológicos

En el preámbulo de la Ley se menciona que ésta tiene como objetivo último el acceso a los bienes por parte de los ciudadanos. Las medidas de protección y fomento "solo cobran sentido si, al final, conducen a que un número mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad...".

A pesar del texto citado, no encontramos en la Ley los instrumentos que se adecuen eficazmente a los fines señalados. No se recoge en el articulado ninguna definición o amparo de las actividades de promoción social del patrimonio arqueológico, e igualmente faltan referencias concretas para su impulso desde el punto de vista administrativo o económico. Es cierto que en el artículo 13 se obliga a los propietarios y a los titulares de derechos reales a permitir el acceso a la visita pública de los bienes declarados de Interés Cultural, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. Nada que objetar a una norma que permite el acceso público a los bienes, ahora bien, quizás se olvida de promover ese acceso y de impulsar que estos bienes, según parece que se proponía en el preámbulo, "estén adecuadamente puestos al servicio de la colectividad".

No podemos por menos de observar en la balanza de la Ley su enorme inclinación hacia la conservación y protección de los bienes que acoge, eludiendo fomentar su disfrute, un aspecto si cabe más grave en nuestra disciplina pues este problema supone su desconocimiento por la sociedad y por tanto su escasa aceptación social. Y es este un estado de cosas al que, por cierto, hemos contribuido notablemente los ar-

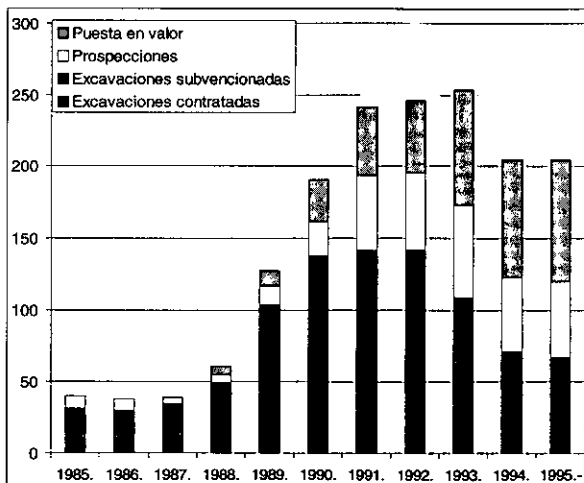


Fig. 7.- Inversiones del Servicio de Museos y Arqueología entre 1985 y 1995.

queólogos. La difusión de los resultados de las actividades arqueológicas rara vez traspasa el conocimiento de los profesionales, cuando no nos hemos preocupado de ocultar la ubicación y trascendencia de los yacimientos con la idea equivocada de que con ello contribuíamos a su preservación.

La Ley se entiende como el principal instrumento de promoción cultural de nuestro patrimonio histórico, y por tanto del patrimonio arqueológico, alentando la conciencia global sobre el tema, pero toda la intención de desarrollo de una función social de la ley de patrimonio histórico se ha quedado en papel mojado. Puesto que ciertamente no se detecta inquietud en la sociedad civil sobre el tema, hemos de deducir que ha fracasado la utilización, no de la Ley, pero sí de todo el complejo normativo y político que se desarrolla a partir de ella para crear la conciencia social.

Este es un dato, por tanto, para la reflexión. El desarrollo de la legislación no tiene porque suponer un aumento de la estima y el mayor disfrute del patrimonio arqueológico. Disfrute, estima y acción social son elementos comunes al espíritu que subyace en la Ley, pero el problema es que no se dice como se llegará a ello; al no establecerse los cauces concretos, no se trata más que de meros propósitos (Benitez de Lugo y Salas 1994: 11). Lo anterior no impide observar cómo la Administración está progresivamente interesada en promocionar el patrimonio arqueológico, y en Castilla y León la partida presupuestaria de este

apartado ha aumentado durante los últimos años (Figura 7).

6. CONCLUSIÓN

Terminaremos diciendo que, aunque del último comentario y de las páginas que lo anteceden se pueda desprender un cierto desasosiego acerca de los resultados de la aplicación de algunas fórmulas de la Ley, no está en nuestro ánimo poner especial énfasis en la crítica hacia la Ley de Patrimonio Histórico Español, a la que en su conjunto es de justicia valorar como muy positiva para nuestra actividad arqueológica. Ello sin olvidar que no sería muy honesto cargar las tintas sobre la norma legal, puesto que para su beneficio o perjuicio hay muchos otros protagonistas, implicados en su ejecución práctica, y, sin ir más lejos, parece obvio que los resultados están en buena parte de los casos mediatizados por las carencias u objetivos de las administraciones que concurren en su puesta en práctica.

Como hemos ido relatando, hay ciertos datos sobre la práctica de la Arqueología que nos permiten sugerir que ésta se salda con grandes aciertos. Se ha consagrado, por ejemplo, el concepto de "dominio público" para los bienes del patrimonio arqueológico; se observa un adecuado marco normativo para la conservación de los lugares arqueológicos más sobresalientes y, aunque en menor medida, también para los lugares que contengan arte rupestre; se concibe y obliga a la relación entre el patrimonio arqueológico declarado y las normas de planeamiento urbanístico; existe además un marco legal definido que alude a los objetivos, control y ejecución de las actividades de prospección o excavación; y se establece por primera vez una adecuada vía administrativa para sancionar con firmeza ciertas acciones que afectan al patrimonio arqueológico.

En el lado negativo hay, a su vez, ciertas dudas sobre la protección de los bienes inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural, y, más importante a nuestro entender, observamos la ausencia de mecanismos para ello en la Ley, además del escaso desarrollo de los previstos en beneficio de la difusión social y del acrecentamiento del patrimonio arqueológico, en particular la ausencia de inversión del 1% cultural.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE ÁVILA, J.M. (1994): *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Colección Análisis y documentos, Ministerio de Cultura, Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L. (1989): *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*. Civitas, Madrid.
- ARLEGUI SÁNCHEZ, M.A. (1992): El yacimiento celtibérico de Castilmontan, Somaén, Soria. *Actas del 2º Symposium de Arqueología Soriana*, Soria: 495-513.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C. (1990): *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla y Civitas, Madrid.
- BENÍTEZ DE LUGO, L.; SALAS ÁLVAREZ, J. DE LA A. (1994): La protección legal del Patrimonio Histórico. Estado actual de la legislación. *Revista de Arqueología*, 162: 7-11.
- BENET JORDANA, N. (1996): Salamanca. Arqueología preventiva y de gestión, 1991-1992. *Nvmantia*, 6: 333-341.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, M. (1994): El Patrimonio Histórico. Teoría y Política cultural. *Patrimonio Histórico*, Universidad de Cantabria y Asamblea General de Cantabria, Santander: 75-82.
- FERNÁNDEZ MORENO, J.J. (1990): Soria. Arqueología preventiva y de gestión. *Nvmantia*, 3: 303-317.
- LARRÉN IZQUIERDO, H. (1995): *Las comarcas de Aliste y Sayago (Zamora). Restauraciones con el 1% cultural de las obras del IRYDA, 1987-1994*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Zamora.
- LARRÉN IZQUIERDO, H. (1996): Zamora. Arqueología Preventiva y de Gestión, 1991-1992. *Nvmantia*, 6: 379-398.
- LARRÉN IZQUIERDO, H.; DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, A. (1993): La Variante de Muelas y el Castro de San Estebán. *Rutas*, 31: 70-74.
- MOURE ROMANILLO, A. (1994): Las raíces del futuro. Arqueología, Patrimonio Arqueológico y Sociedad actual. *Patrimonio Histórico*, Universidad de Cantabria y Asamblea General de Cantabria, Santander: 39-56.
- QUEROL, M^a.A.; MARTÍNEZ NAVARRETE, M^a.I. (1994): La actividad arqueológica en España: una delimitación pendiente. *VI Congreso Hispano Ruso de Historia*, Fundación Cultural Banesto y Centro de Estudios Históricos del CSIC, Madrid: 184-192.
- SÁINZ MORENO, F. (1994): El régimen jurídico del Patrimonio Arqueológico. *Jornadas Internacionales Arqueología de Intervención*, Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, San Sebastián: 25-64.

